



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 07448 14 AGO 2020

Por la cual se declaran los supuestos de ineficacia de lo actuado en la asamblea ordinaria de accionistas de la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.** del 26 de junio de 2020 y se resuelve otras solicitudes

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 16 del Decreto 2409 de 2018, Ley 1 de 1991, Ley 1437 de 2011, la Ley 222 de 1995, el Decreto 410 de 1971 y demás concordantes y,

CONSIDERANDO

1.1. Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece:

"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

1.2. Que el artículo 365 de la Constitución Política establece:

"(...) Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"

1.3. Que la Ley 1 de 1991, actual Estatuto de Puertos Marítimos, instituyó los Principios Generales que se desarrollarían en las actividades portuarias en los siguientes términos:

"Artículo 1. Principios Generales. En desarrollo del artículo 32 (sic) de la Constitución Política, la Dirección General de la actividad portuaria, pública y privada estará a cargo de las autoridades de la República, que intervendrán en ella para planificarla y racionalizarla, de acuerdo con esta ley. (...)"

1.4. Que el artículo 27 de la Ley 1 de 1991 establece como funciones de la Superintendencia General de Puertos (hoy Superintendencia de Transporte y en adelante Supertransporte), entre otras, la siguiente:

"(...) 27.1. Vigilar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos dictados especialmente para las sociedades portuarias y los usuarios de los puertos. (...)"

1.5. Que el artículo 31 de la Ley 1 de 1991 prevé que las sociedades portuarias se rigen por las normas del Código de Comercio, por esta ley y las disposiciones concordantes.

1.6. Que el artículo 3 de la Ley 105 de 1993 dispone que *"la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

X

Por la cual se declaran los supuestos de ineficacia de lo actuado en la asamblea ordinaria de accionistas de la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.** del 26 de junio de 2020 y se resuelve otras solicitudes

1.7. Que así mismo, el artículo 4 de la Ley 336 de 1996 señala que "El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares".

1.8. Que el artículo 4 del Decreto 2409 del 2018 estableció el objeto de la delegación en la Superintendencia de Transporte, así:

{...} La Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto. El objeto de la delegación en la Superintendencia de Transporte es:

1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte. {...}"

5. Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, administración, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura marítima, fluvial y portuaria.

De conformidad con las funciones delegadas y otorgadas en la normativa vigente, la Superintendencia de Transporte velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector. (Se destaca)

1.9. Que en concordancia con lo anterior, el artículo 5 del Decreto 2409 del 2018 estableció, entre otras, las siguientes funciones de la Superintendencia de Transporte (en adelante Supertransporte),:

{...}

3. Vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte, salvo norma especial en la materia. (...)

9. Imponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la normativa vigente, como consecuencia de la infracción de las normas relacionadas con la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte. {...}"

1.10. Que así mismo, el artículo 16 del mencionado Decreto 2409 del 2018 estableció, entre otras funciones de la Dirección de Investigaciones de Puertos (en adelante, la Dirección), las siguientes:

{...}

5. Ordenar a los infractores la modificación o terminación de las conductas que sean contrarias a las disposiciones sobre puertos.

6. Decretar medidas especiales, provisionales y las demás contenidas en la ley.

{...}

9. Las demás que se le asignen y correspondan a la naturaleza de la dependencia y el manual de funciones de la entidad. {...}"

II. ANTECEDENTES

2.1. Que mediante la Resolución No. 6500 del 1 de julio de 2020, la Dirección ordenó como medida especial y provisional a la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.** identificada con NIT 800215775-5, (en adelante, **SPRBUN**), **NO REANUDAR** la asamblea general de accionistas iniciada el 26 de junio de 2020, hasta tanto se garantizaran los derechos de todos los accionistas, de conformidad con los supuestos fácticos y jurídicos expuestos en ese acto administrativo. Según se indicó, la suspensión se mantendría hasta que la Supertransporte verificara el cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero de esa resolución, sin perjuicio de las demás actuaciones y decisiones que sobre el particular pudiera adoptar.

Por la cual se declaran los supuestos de ineficacia de lo actuado en la asamblea ordinaria de accionistas de la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.** del 26 de junio de 2020 y se resuelve otras solicitudes

2.2. Que a su vez, mediante el acto expedido el 17 de julio de 2020², la Dirección inició una actuación administrativa de oficio con la finalidad de establecer, durante su trámite, la ocurrencia de los presupuestos que dan lugar a la declaración de la ineficacia de: (i) la asamblea extraordinaria de accionistas que se realizó el 22 de mayo de 2020 y, (ii) la asamblea ordinaria de accionistas que se efectuó el 26 de junio de 2020. Para el efecto, la SPRBUN tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre las observaciones realizadas. Adicionalmente, la Dirección le ordenó a la SPRBUN que publicara en su página web copia integral del documento expedido el 17 de julio de 2020 y de la Resolución No. 6500 del 1 de julio de 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta que las decisiones que se adopten en esta actuación podrían implicar que terceras personas resulten directamente afectadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Los siguientes son los argumentos que la Dirección utilizó como fundamento para soportar lo referido:

Inicialmente, la Dirección indicó que la reunión extraordinaria del 22 de mayo de 2020 habría presentado presuntas múltiples falencias en su convocatoria, desarrollo y actos posteriores. Para soportar esta afirmación indicó que dicha asamblea habría sido citada sin la comparecencia de un delegado de esta Superintendencia, circunstancia que vulneraría lo previsto en el artículo 27 de los estatutos de la sociedad. También manifestó que la reunión habría sido citada con la finalidad de decidir sobre el inicio de una acción social de responsabilidad, pero una vez instalada, no se decidió sobre el ejercicio de dicha acción, sino que se eligió una nueva junta directiva, a petición de una subsidiaria de una de las empresas accionistas convocantes. Finalmente, la Dirección indicó que la representante legal que firmó el acta, presuntamente no ocupaba el cargo para el momento en el que se llevó a cabo dicha reunión.

Por otro lado, respecto de la reunión del 26 de junio de 2020, la Dirección también manifestó que habría identificado múltiples falencias en perjuicio del ejercicio de los derechos políticos de los accionistas, en especial, de su derecho de participación, deliberación y decisión. Al respecto, según lo expuesto por la Dirección, presuntamente no se capacitó a los accionistas respecto del manejo del mecanismo de participación y se indicó que el sistema no habría reconocido la totalidad de las acciones que representaban algunos accionistas. También se manifestó que en el trámite de la asamblea presuntamente: (i) no se evidenció una correcta participación de todos los asistentes, (ii) la comunicación no era instantánea y no se dio la oportunidad de participar a los accionistas que así lo requirieron, (iii) no todos los asistentes pudieron votar, (iv) los votos emitidos por algunos asistentes no habría correspondido con el número de acciones representadas y, (v) los votos emitidos por algunos asistentes no correspondían con su decisión. Todo lo anterior se habría presentado por las presuntas fallas tecnológicas del sistema que se utilizó para ese efecto.

2.3. Que durante el término otorgado por la Dirección para que la SPRBUN se pronunciase sobre estos supuestos fácticos, dicha sociedad y algunos accionistas remitieron escritos en los que presentaron los argumentos que pretenden hacer valer en este trámite. Adicionalmente, alegaron algunas solicitudes respecto de la actuación procesal surtida y otros argumentos dirigidos a discutir si esta Entidad cuenta con las facultades para adelantar el presente trámite.

En este sentido, en el presente acto administrativo se atenderán los argumentos de defensa de los accionistas en el siguiente orden: Primero, resolverá sobre lo relacionado con la competencia para llevar adelante este trámite. Posteriormente, atenderá las solicitudes procesales presentadas, respecto del presunto prejuzgamiento y aquellas que tienen como finalidad que se revoque los actos proferidos por la Dirección.

2.3.1. La Superintendencia de Transporte cuenta con facultades legales para adelantar esta actuación

a. Argumentos presentados por la SPRBUN y algunos accionistas

TULISAN S.A.S. (en adelante TULISAN) manifestó que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2409 de 2018, la Supertransporte no cuenta con facultades para iniciar una actuación administrativa tendiente a declarar la ineficacia de los actos societarios de sus vigilados. Adicionalmente, en relación con la competencia residual de esta Superintendencia, manifestó que si la Ley 222 de 1995 no asignó expresamente una facultad a la Superintendencia de Sociedades (en adelante, Supersociedades) sobre sus vigilados, el asunto no puede ser conocido por otra Superintendencia por competencia residual. En consecuencia, agregó que *"salvo que tal facultad esté prevista expresamente dentro de sus funciones orgánicas, la misma corresponderá a la Superintendencia de Sociedades (...)".*

Otro de los argumentos presentados por TULISAN está relacionado con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 222 de 1995. Sobre el particular y en criterio de la compañía, la norma referida puntualizó que el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia es competencia de la Supersociedades, únicamente respecto de aquellas sociedades que no se encuentran sometidas a la vigilancia de otras Superintendencias.

² En adelante se entenderá que se hace referencia al oficio No. 20206400367041 expedido el 17 de julio de 2020.

Por la cual se declaran los supuestos de ineficacia de lo actuado en la asamblea ordinaria de accionistas de la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.** del 26 de junio de 2020 y se resuelve otras solicitudes.

Por su parte, la **SPRBUN** indicó que la Supertransporte carece de facultades para reconocer la ocurrencia de los supuestos endilgados y concluir sobre la ineficacia de las decisiones adoptadas en el marco de la asamblea de accionistas. Al respecto aclaró que dicha facultad es de orden jurisdiccional y no administrativo, pues en su criterio, la sanción de ineficacia implica la declaratoria de derechos. Como sustento de su argumento citó lo establecido en el artículo 133 de la Ley 146 de 1998, además de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en especial, lo contenido en la Sentencia C-1641 de 2000. Por todo lo anterior, expresó que la Supertransporte carece de facultades jurisdiccionales y que lo actuado en este trámite violentaría lo previsto en los artículos 29 y 116 de la Constitución Política. En ese sentido, aclaró que la Supersociedades es la encargada, en el marco de sus facultades jurisdiccionales, de reconocer la ocurrencia de los supuestos alegados y, en consecuencia, de declarar la ineficacia de las decisiones originadas en la asamblea de accionistas, incluso, respecto de aquellas compañías sometidas al control y vigilancia de esta Entidad.

A su turno, la **HARINERA DEL VALLE S.A.** (en adelante **HARINERA DEL VALLE**) manifestó que esta Superintendencia carece de competencia para adelantar el presente trámite. Para sustentar su afirmación indicó que esta Entidad tiene a su cargo la función de revisar las condiciones subjetivas de las empresas que prestan un servicio marítimo en el marco de un contrato de concesión, o incluso portuario. Sin embargo, aclaró que esta facultad no se extiende sobre el ejercicio del control y la vigilancia respecto de su funcionamiento como sociedades comerciales, mucho menos cuando en criterio de la solicitante, vulnera los derechos de los accionistas, ni para dirimir conflictos entre estos.

En línea con lo expuesto, la **HARINERA DEL VALLE** expresó que los presuntos defectos detectados por esta Entidad no pueden ser tramitados por la vía administrativa, pues por regla general deben ser conocidos por vía judicial a través de las acciones de impugnación o de reconocimiento de los presupuestos de eficacia, facultades que, según indicó, se encuentran asignadas a la Supersociedades. Esta posición la soportó con fundamento en lo previsto en el numeral 5 del artículo 24 del Código General del Proceso (en adelante CGP). Teniendo en cuenta lo expuesto, agregó que esta Entidad carece de tales funciones jurisdiccionales y, en esa medida, el oficio del 17 de julio de 2020 se habría generado en el marco de la extralimitación de las funciones asignadas y violaría el principio de legalidad y del debido proceso.

Finalmente, la accionista **ANA MARÍA JUANA ROJAS GUZMÁN** indicó que la Resolución No. 6500 del 1 de julio de 2020 se expidió sin competencias para el efecto. Al respecto, manifestó que ni la Delegatura de Puertos ni la Dirección cuentan con facultades para reconocer los supuestos de ineficacia. En complemento, aclaró que en este caso no se aplica lo previsto en el artículo 228 de la Ley 222 de 1995, pues en criterio de la accionista, a esta Entidad no se le ha conferido legalmente la facultad de adelantar, por la vía administrativa, el reconocimiento de los supuestos de ineficacia de una asamblea de accionistas.

b. Consideraciones de la Dirección

Esta Dirección no acogerá los argumentos de defensa expuestos y en consecuencia, presentará las consideraciones que fundamentan la competencia de esta dependencia para conocer los supuestos materia de estudio en la actuación de la referencia.

Los argumentos presentados por la **SPRBUN** y algunos de sus accionistas³ tienen como elemento común y estructural la siguiente premisa: La Supertransporte no tiene competencia para establecer la ineficacia en el marco de sus facultades administrativas, pues en su criterio, esta declaratoria solo se puede establecer por una autoridad que cuente con facultades jurisdiccionales. La premisa presentada se descartará en atención de los siguientes argumentos.

La Supertransporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte. En ese orden de ideas, esta Entidad ejerce facultades de inspección, vigilancia y control⁴, en materia de transporte y su infraestructura, de conformidad con la Ley 1 de 1991, la Ley 222 de 1995, la Ley 489 de 1998, la Ley 1242 de 2008, el Decreto 2409 del 2018 y las demás normas aplicables y concordantes.

³ Sobre el particular, se tiene que destacar que la **SPRBUN** tiene 1969 accionistas y a este trámite tan solo se allegaron 4 escritos de descargos.

⁴ La Corte Constitucional, en Sentencia C-570 de 2012 manifestó que la función de inspección hace relación con la "posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control", la de control, con la "posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones", y la de vigilancia, con el "seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada". Así, en criterio de la H. Corte Constitucional, las funciones de inspección y vigilancia pueden calificarse como mecanismos leves o intermedios orientados a detectar irregularidades en la prestación de un servicio, en tanto que la de control implica la potestad de adoptar correctivos, esto es, de incidir directamente en las decisiones de la entidad sujeta a control.

Por la cual se declaran los supuestos de ineficacia de lo actuado en la asamblea ordinaria de accionistas de la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.** del 26 de junio de 2020 y se resuelve otras solicitudes

Al respecto, la Corte Constitucional ha entendido que *"el Congreso fija las directrices de acción en estas áreas (inspección, control y vigilancia) y el Gobierno las desarrolla, las lleva a la práctica"*, y se ha pronunciado sobre el asunto particular así:

"La delegación en las superintendencias, que realice el Presidente de la República, en virtud de autorización legal, no vulnera la Constitución Política, por cuanto, como se dijo, el acto de delegación es un mecanismo del manejo estatal, al cual puede acudir legítimamente el Presidente de la República, con el objeto de racionalizar la función administrativa. Al contrario, la Corte considera, que el acto de delegación se constituye en un mecanismo válido y eficaz, para hacer efectivos los principios consagrados en la Carta Política, tendientes al cumplimiento y agilización de la función administrativa, en aras del interés general".

Posteriormente, la Corte se refirió en la sentencia C-305 de 2004 en los siguientes términos:

"Las funciones de inspección, control y vigilancia asignadas al Presidente de la República deben ser determinadas en la ley y, por tratarse de funciones que el presidente ejerce como suprema autoridad administrativa, el Congreso puede disponer la desconcentración y prever la delegación de las mismas en cabeza de instituciones especializadas, como lo son las superintendencias, previsión esta última que en efecto hace en el artículo 13 de la Ley 489 de 1998. En cumplimiento de todo lo anterior, el legislador goza de un amplio margen de configuración, que se ve reforzado por la atribución constitucional de determinar la estructura de la administración pública nacional y, dentro de ese contexto, puede disponer la desconcentración en organismos técnicos y especializados, como lo son las superintendencias, de aquellas funciones de inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que la Constitución Política le asigna al Presidente de la República".

Como se establecerá en este acto administrativo, las competencias asignadas a esta entidad deben ser ejercidas de acuerdo con la Constitución Política, la ley y las demás normas aplicables para mantener el orden jurídico, operativo, contable, administrativo, técnico y económico de los sectores que se encuentran en el radio de su vigilancia. En particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 228 de la Ley 222 de 1995 estableció la competencia residual de la Superintendencia de Sociedades (en adelante Supersociedades) frente a otras autoridades.

Según dicho artículo, la competencia de la Supersociedades es residual, y por lo tanto pierde dicha competencia frente a otra entidad que se encuentre investida con facultades para adelantar la vigilancia, inspección y control de las sociedades le correspondan. En este sentido, a partir del artículo 228 de la Ley 222 de 1995 la Supertransporte tiene facultades de control, inspección y vigilancia integral, es decir, tanto en el ámbito subjetivo como en el objetivo respecto de aquellas sociedades que de manera principal presten un servicio relacionado con los aspectos vigilados por esta Entidad. En otras palabras, la Supersociedades ejerce la vigilancia respecto de las sociedades comerciales siempre y cuando dichas facultades no hayan sido conferidas expresamente a otra Superintendencia. Así las cosas, como se precisará más adelante, la voluntad del legislador fue evitar fraccionamiento o duplicidad en el ejercicio de las atribuciones conferidas a cada Entidad, en especial, en lo atinente a las previstas en los artículos 82, 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995 delegadas expresamente a la Supertransporte respecto de las empresas o personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Por su parte, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 150 y 189 de la Constitución Política, mediante el Decreto 2409 de 2018 se estableció que las funciones de esta entidad, dentro del ámbito objetivo, son las siguientes:

{...}

1. *Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.*

2. *Vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, con excepción del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, del servicio público de transporte, terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en todo el territorio nacional y de la prestación del servicio escolar en vehículos particulares cuya vigilancia continuará a cargo de las autoridades territoriales correspondientes.*

3. *Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte.*

4. *Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte.*

X

Por la cual se declaran los supuestos de ineficacia de lo actuado en la asamblea ordinaria de accionistas de la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.** del 26 de junio de 2020 y se resuelve otras solicitudes

5. *Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, administración, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura marítima, fluvial y portuaria.*

En el mismo decreto se definieron las funciones de la Entidad y de cada una de las dependencias que la conforman. Para el caso en concreto y como se indicó, en el marco de las competencias atribuidas a esta Superintendencia, se estableció la competencia para vigilar, inspeccionar y controlar aspectos de orden objetivo y subjetivo de las empresas relacionadas con el servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos. Lo anterior, guarda relación con lo señalado por el legislador en el artículo 12 de la Ley 1242 de 2008, pues allí se estableció que *"[l]a inspección, vigilancia y control a la prestación del servicio público de transporte fluvial delegada a la Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces, se refiere a los aspectos objetivos y subjetivos de las empresas prestadoras de los servicios de transporte fluvial y de la actividad portuaria"*.

Una vez estudiadas las facultades de esta Superintendencia, la Dirección presentará una relación de casos en los que se ha confirmado la facultad que tiene esta Entidad para conocer sobre la organización societaria de las empresas que se encuentran bajo la vigilancia de esta entidad.

- Caso Metro Medellín Ltda.

En el 2001, la empresa **METRO MEDELLÍN LTDA** inició un trámite ante la Supersociedades relacionado con la aprobación de los cálculos actuariales de los bonos pensionales de diciembre 31 de 2000. Esta Entidad trasladó a la Supertransporte el estudio del caso, pues en su criterio, la segunda debía avocar el conocimiento de este en aplicación de lo previsto en el artículo 22 de la ley 1299 de 1994. No obstante, la Supertransporte rechazó su estudio y planteó un conflicto negativo de competencias administrativas entre las dos entidades. Sobre el particular, la Sala Plena del Consejo de Estado mediante la Sentencia C-746 del 25 de septiembre de 2001, resolvió lo siguiente:

- La Supertransporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 2409 de 2018) tiene facultades de control, vigilancia y control de orden integral, esto es, en el ámbito objetivo y subjetivo.
- La definición de las funciones administrativas, su asignación o su delegación, permite un deslinde de las competencias que cada organismo de inspección, vigilancia y control tiene respecto de los servicios públicos y las personas que las prestan. Sobre el particular, el Consejo de Estado puntualizó que la Supertransporte ejerce un control integral en relación con los servicios que tiene a su cargo, no solo porque se encuentra en el marco de sus funciones, sino además, porque se ajustan al precepto normativo previsto en el artículo 228 de la Ley 222 de 1995. Al respecto, la Corporación puntualizó que las definiciones establecidas en la norma referida *"coinciden y se identifican con algunas formas de inspección, control y vigilancia y con procedimientos característicos, precisamente, del ejercicio de las atribuciones de que trata la mencionada ley"*.
- No se pueden fraccionar las atribuciones de una u otra Superintendencia en relación con los aspectos que se encuentran bajo su vigilancia, inspección y control, pues esta posibilidad no se encuentra prevista en la Constitución Política, ni en la ley ni mucho menos en las disposiciones que cada una tiene a su cargo. Sobre este punto, El Consejo de Estado concluyó que *"[l]a voluntad del legislador es la de evitar fraccionamientos o duplicidad en el ejercicio de esas atribuciones por las diferentes superintendencias, así como impedir que entre estas se presenten casos de vigilancia concurrente sobre determinadas situaciones fácticas o jurídicas que presenten las sociedades sometidas a los controles estatales"*.

- Caso Empresa de Transportes S.A.

El 4 de febrero de 2010, la Sección Primera del Consejo de Estado declaró la nulidad de la actuación procesal que surtió la Supersociedades, pues estableció que la Supertransporte era la Entidad competente para tramitar el caso examinado. La decisión de la Corporación se basó en el siguiente criterio: La Superintendencia de Transporte tiene competencia integral respecto de las sociedades que están bajo su vigilancia, determinación que comprende el estudio de los aspectos objetivos y subjetivos, incluso, sus aspectos societarios. En esta decisión se acogió en su totalidad lo resuelto por la misma Corporación en la Sentencia C-746 de 2001.

- Caso Inatlantic S.A. y Puerto Industrial Aguadulce S.A.

El 4 de febrero de 2015, **INATLANTIC S.A.** radicó una queja ante la Supertransporte en la que solicitó que se verificara el cumplimiento del derecho estatutario de preferencia de los accionistas de la sociedad **PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.** (en adelante **PUERTO AGUADULCE**). Esta Superintendencia consideró que no era un tema que estaba dentro de sus competencias. Así las cosas, el asunto fue presentado ante la Supersociedades, que declaró que este asunto no era de su competencia, pues el objeto social de la compañía estaba relacionado con la operación

Por la cual se declaran los supuestos de ineficacia de lo actuado en la asamblea ordinaria de accionistas de la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.** del 26 de junio de 2020 y se resuelve otras solicitudes

y administración de un terminal multipropósito, así como el desarrollo de actividades portuarias. Por este motivo, dicha Autoridad consideró que el asunto debía ser conocido por la Supertransporte. En el 2017, tras repetirse la situación expuesta, se planteó el conflicto negativo de competencias entre las dos Superintendencias. Sobre este asunto, el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de julio de 2017, decidió lo siguiente:

- La Supertransporte era la entidad que tenía a su cargo el análisis del caso. Al respecto, indicó que esta Entidad ejercía la vigilancia, inspección y control sobre los operadores portuarios, por lo que se encontraba sometida a su vigilancia en atención de las facultades previstas en la ley. En este punto, además de otras disposiciones, el Consejo de Estado manifestó que, según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1242 de 2008, a esta Entidad le correspondía "(...) la inspección, vigilancia y control a la prestación del servicio público de transporte fluvial (...) se refiere a los aspectos subjetivos y objetivos de las empresas prestadoras de los servicios de transporte fluvial y de la actividad portuaria".

- Si bien es cierto que el artículo 121 de la Ley 1242 de 2008 refiere al servicio público de transporte fluvial, también debe entenderse que en artículo 12 de la misma ley se refirió que la facultad de inspección, vigilancia y control de la Supertransporte comprende aspectos objetivos y subjetivos de las empresas que prestan tanto el servicio de transporte fluvial, como de la actividad portuaria. En esa medida, estos supuestos son aplicables al caso expuesto, pues el objeto social del **PUERTO AGUADULCE** estaba principalmente relacionado con la prestación de servicios portuarios.

- La Supertransporte ejerce un control integral "(...) respecto de las sociedades cuyo objeto social consistía en la prestación de servicios de transporte fluvial y/o que desempeñen actividades portuarias". Es importante resaltar que se puntualizó el alcance del término integral, al indicarse que este era "el relativo al ámbito objetivo y subjetivo de las sociedades por ella vigilada. En este contexto, lo que determina la competencia administrativa de esta Superintendencia no es únicamente la actividad que las empresas desempeñen (control objetivo) sino también, la persona jurídica en sus aspectos societarios, económicos, jurídicos, contables y administrativos (control subjetivo)".

- **Caso C.I. UNIÓN DE BANANEROS DE URABA S.A.**

En la Sentencia del 28 de septiembre de 2017, el Consejo de Estado estudió el conflicto de competencias positivo desatado entre la Supertransporte y la Supersociedades para determinar cuál era la entidad competente para adelantar la vigilancia subjetiva sobre la sociedad **C.I. UNIÓN DE BANANEROS DE URABA S.A.** y, en consecuencia, determinar cuál de las dos tenía que recibir la contribución por la vigilancia subjetiva que sobre el particular se ejerce. En este caso se terminó que la sociedad referida tiene un objeto social múltiple, pues principalmente su objeto social está relacionado con la producción, comercialización y exportación de productos agropecuarios. Adicionalmente se estableció que, de manera secundaria, la sociedad desarrollaba actividades portuarias y de transporte fluvial. Teniendo en cuenta lo expuesto, la Corporación concluyó lo siguiente:

- La regla de vigilancia integral que se ha aplicado por parte de la Supertransporte no puede ser traída al caso mencionado. El Consejo de Estado expresó que la vigilancia subjetiva estará a cargo de la Supersociedades en los casos en los que las compañías realizan múltiples actividades económicas.

- La función de vigilancia de la Supertransporte está ligada al tránsito, transporte e infraestructura. En esa medida, el Consejo de Estado afirmó que dicha función recae sobre las sociedades que se dedican a ese tipo de actividades, pero además, que dicha vigilancia se debe extender a los aspectos societarios por razones de economía y eficiencia. Lo anterior es así porque según la Alta Corte el desarrollo de la gestión societaria se vincula primordialmente con la actividad sujeta a control. El fundamento expuesto tiene como consecuencia que la Supertransporte adelante la vigilancia integral respecto de las sociedades que se dediquen de manera principal, o tengan como único objeto social, el servicio público de transporte o la operación portuaria.

- En los casos en los que las empresas sujetas a la vigilancia no ejerzan de manera exclusiva o principal las actividades referidas, la Supertransporte no puede ejercer la vigilancia integral. El fundamento de esta premisa es que la Supersociedades adelantará la vigilancia subjetiva con el fin de proteger efectivamente la actividad empresarial del sector real y el orden público económico.

Sobre la base de los múltiples pronunciamientos del Consejo de Estado, se debe tener en cuenta el contenido de dos Circulares Externas expedidas por esta Superintendencia con destino a sus vigilados en relación con el tema materia de estudio (Circular Externa No. 30 del 24 de julio de 2013 y la Circular No. 23 del 6 de mayo de 2019)

A partir de lo anterior, es claro que la Supertransporte tiene, por mandato legal (consagrado en la Ley 1 de 1991, la Ley 222 de 1995 y en la Ley 1242 de 2008), las facultades y competencias para ejercer la vigilancia integral de la

Por la cual se declaran los supuestos de ineficacia de lo actuado en la asamblea ordinaria de accionistas de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. del 26 de junio de 2020 y se resuelve otras solicitudes

SPRBUN. Esta es la situación que se estudia en el caso concreto. Así se puede confirmar con la revisión del objeto social definido en los estatutos de la SPRBUN. Al respecto, el artículo 3 menciona que la sociedad tiene como objeto social principal:

a) Administrar el Puerto de servicio público de Buenaventura que venía siendo administrado por la Empresa Puertos de Colombia en liquidación; la inversión en la construcción, mantenimiento, expansión y modernización del mismo; la prestación de servicios directamente relacionados con la actividad portuaria, de acuerdo con la concesión portuaria otorgada por la Superintendencia General de Puertos mediante la Resolución 1.003 del 13 de septiembre de 1.993; y la ejecución de todas las funciones que las normas atribuyen a las sociedades portuarias regionales.

b) Prestar servicios portuarios y permitir la prestación de servicios por parte de otros operadores portuarios dentro de sus instalaciones, siempre y cuando cumplan con los requisitos legales y normas técnicas elaboradas por la empresa y aprobadas por la autoridad competente.

(...)*

En consideración de los argumentos presentados, existen elementos normativos suficientes para afirmar que esta Dirección cuenta con facultades legales para conocer del presente asunto, a partir tanto de las normas aplicables como de los pronunciamientos del Consejo de Estado.

2.3.2. Algunos accionistas indicaron que en este caso se configuró prejuzgamiento

a. Argumentos presentados por algunos accionistas

En los documentos de defensa presentados por los socios de la SPRBUN, se señaló que el oficio expedido por la Dirección con fecha del 17 de julio de 2020, se puso de presente que se habría incurrido en prejuzgamiento de acuerdo con los siguientes argumentos.

Inicialmente, HARINERA DEL VALLE manifestó que se incurrió en prejuzgamiento debido a que fue anunciado el sentido de la decisión final, sin tener en cuenta todos los elementos fácticos y probatorios necesarios para tomar una decisión de fondo. En consideración de la accionista, a simple vista se observó que no se tendría en cuenta la réplica realizada por parte de los accionistas y representante legal de SPRBUN.

En segundo lugar, TULISAN indicó que esta Dirección incurrió en prejuzgamiento al sugerir que la acción de responsabilidad fue usada como excusa para hacer la instalación de la asamblea extraordinaria del 22 de mayo y luego tomar decisiones distintas a las establecidas en el orden del día de la reunión. Adicionalmente, manifestó que se prejuzgó respecto de lo sucedido en la asamblea ordinaria mixta llevada a cabo el 26 de junio de 2020, al tener como legítimas las acotaciones realizadas por algunos accionistas. Finalmente, indicó que se expusieron en un cuadro las presuntas falencias presentadas en cuanto a la participación de los accionistas, pero que no se cuenta con un sustento argumentativo que permitan reconocer la presunta ineficacia.

Finalmente, ANA MARIA JUANA ROJAS GUZMAN manifestó que se configuró el prejuzgamiento porque en el asunto del escrito proferido por esta Dirección el 17 de julio de 2020, se enunció *"Inicio de una actuación administrativa reconociendo la ocurrencia de los presupuestos que dan lugar a una sanción de ineficacia"*. Además, manifestó que un aspecto que configuraría su alegación es que se hayan señalado las deficiencias y debilidades técnicas del programa *Webasamblea* sin que mediara el concepto de un soporte técnico. La accionista concluyó su argumento indicando que se dieron ciertos los hechos citados en el documento sin que medie un debate probatorio sobre ellos.

b. Consideraciones de la Dirección

Los argumentos presentados por los accionistas en relación con el presunto prejuzgamiento no serán acogidos. Con el fin de soportar esta decisión, la Dirección pasará a explicar cada uno de los motivos.

En primer lugar, es importante advertir que en este trámite se presentaron los elementos necesarios para dar inicio a la actuación que nos ocupa en esta actuación. Por supuesto, eso constituye la materialización de dos postulados necesarios para avanzar en una actuación administrativa, la debida motivación de los actos administrativos expedidos, en atención de su naturaleza y la materialización del derecho de defensa y contradicción. Específicamente, en la Resolución No. 6500 del 1 de julio de 2020 y en el acto administrativo del 17 de julio de 2020 se dieron a conocer los presupuestos fácticos que soportaron la decisión expedida, tanto en los hechos que soportaron lo expuesto frente a lo

Por la cual se declaran los supuestos de ineficacia de lo actuado en la asamblea ordinaria de accionistas de la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.** del 26 de junio de 2020 y se resuelve otras solicitudes

sucedido en la asamblea extraordinaria del 22 de mayo de 2020, así como lo que se presentó en la asamblea ordinaria mixta del 26 de junio del presente año.

Precisamente, eso hace parte de la segunda razón que descarta cualquier motivo para que se configure el prejuzgamiento en esta actuación. En el caso concreto, la **SPRBUN** y sus accionistas tuvieron la posibilidad de controvertir los supuestos de hecho que se presentaron en los escritos expedidos por esta Dirección. Lo anterior, con el fin de que la sociedad portuaria y/o sus accionistas se pronunciaran sobre cada una de las situaciones que presuntamente se presentaron en el desarrollo de las reuniones del máximo órgano social. En ese sentido, es importante recalcar que a través de esos actos administrativos la Dirección no profirió ninguna decisión de fondo pues otorgó la posibilidad de que se ejerciera su derecho de defensa y contradicción, que forma parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso⁵.

Para el efecto, en el marco de la actuación administrativa esta Entidad concedió un término de cinco (5) días para que la sociedad portuaria **SPRBUN** y/o los accionistas se pronuncien sobre los supuestos fácticos indicados en el citado acto. En este sentido, no es cierto lo afirmado por la **HARINERA DEL VALLE** y **TULISAN**, pues hasta este punto de la actuación no se había emitido una decisión de fondo.

Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique. (...)»

Por su parte, el Consejo de Estado ha indicado en relación con el prejuzgamiento:

“(...) Debe mencionarse que el prejuzgamiento y la violación del principio de imparcialidad por parte del investigador disciplinario de primera instancia, en manera alguna puede llegar a configurarse por su participación en indagaciones preliminares que deban adelantarse ante la existencia de una noticia relacionada con infracciones disciplinarias, pues es su deber realizar actividades encaminadas a la identificación y esclarecimiento de los hechos que hayan sido denunciados a efectos de poder abrir indagación previa o investigación, además de que tal actuación hace parte de la correcta aplicación del principio de efectividad y eficiencia en el ejercicio de su función administrativa.” (...)»

Teniendo en cuenta la jurisprudencia expuesta, esta Dirección encuentra elementos suficientes para determinar que no se configuraría el prejuzgamiento alegado porque, además de que no se ha emitido una decisión de fondo frente a los citados hechos, la **SPRBUN** y sus accionistas tuvieron la oportunidad de ejercer el derecho a la contradicción al pronunciarse sobre el precitado acto administrativo. Como ya se indicó, en el caso concreto si indicaron las faltas que concretan el inicio de la actuación que es objeto de trámite, las piezas probatorias que delimitan el debate probatorio y que además, marca el marco de referencia para pronunciarse sobre la actuación, tal y como ocurrió. A su vez, en concordancia con lo preceptuado por la Corte Constitucional, es relevante manifestar que en este caso se ha garantizado el debido proceso, pues se garantizaron todas las garantías constitucionales que le asistían a la **SPRBUN** y a sus accionistas. Esto último, representa otra manera de despejar cualquier argumento relacionado con el presunto prejuzgamiento alegado.

Es importante señalar que esta decisión de la Dirección no se da en el marco de un proceso sancionatorio. Por el contrario, esta decisión surge de una actuación administrativa que surge del ejercicio de las facultades de vigilancia integral que tiene la Supertransporte frente a las empresas que del sector portuario, y que se relacionan con el reconocimiento de los supuestos fácticos que llevan a la ineficacia. La ineficacia de un acto, de acuerdo con el artículo 897 del Código de Comercio, implica que éste no produce efectos jurídicos, y opera sin necesidad de una declaración judicial. Esta Superintendencia le brindó la oportunidad a la sociedad **SPRBUN** y a sus accionistas de pronunciarse sobre los supuestos que llevarían a la ineficacia de las mencionadas asambleas únicamente con el propósito de conocer sus posiciones al respecto y tener más elementos de juicio para tomar una decisión. En consideración de lo expuesto, no existe ningún elemento que permita corroborar que en el curso de las actuaciones de esta entidad se

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 24 de septiembre de 1998, Expediente: 14.821

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-1021-02 del 26 de octubre de 1992 – M. P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, C.P., Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00326-00(1233-11) Sandra Lisset Ibarra Vélez

Por la cual se declaran los supuestos de ineficacia de lo actuado en la asamblea ordinaria de accionistas de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. del 26 de junio de 2020 y se resuelve otras solicitudes

configuró un prejuzgamiento, ya que no se trata de una controversia que, como señala el Código de Comercio, admita un juicio.

2.3.3. Los actos expedidos por la Dirección deben ser revocados

a. Fundamentos de la solicitud

La única accionista que solicitó la revocatoria de los actos administrativos proferidos por esta Superintendencia fue **ANA MARIA JUANA ROJAS GUZMAN**. En la solicitud de revocatoria que presentó no se indicó cuáles son los hechos o las circunstancias que configurarían la configuración de su solicitud, ni mucho menos se identificó cuál de las causales establecidas en la ley. Para soportar su solicitud, la accionista presentó los siguientes argumentos.

En primer lugar, indicó que la Resolución No. 6500 del 1 de julio de 2020 y el escrito del 17 de julio de 2020 fue expedido sin la competencia para el efecto. Sobre este punto expresó que no existe ninguna norma que le permita a esta Superintendencia obstruir a los accionistas llevar a cabo el ejercicio de sus derechos de participar, deliberar y decidir en las reuniones ordinarias y extraordinarias de las asambleas de accionistas de las sociedades de las que son accionistas. Por lo anterior, agregó que ningún órgano que conforme esta Entidad tiene asignada la función de reconocer administrativamente los supuestos de ineficacia de una asamblea de accionistas. Así las cosas, aclaró que de conformidad con lo previsto en el artículo 228 de la ley 222 de 1995, esa facultad la puede ejercer otra entidad distinta a la Supersociedades, si dichas facultades le están expresamente asignadas.

A su vez, argumentó que deben revocarse los actos administrativos expedidos por la Dirección porque carecen de pruebas y además, porque se pretende encontrar sustento con intervenciones realizadas por los asambleístas o de la mesa directiva todas fuera del contexto en el que se realizaron.

b. Consideraciones de la Dirección

Los argumentos presentados por la accionista tendientes a que se decrete la revocatoria de los actos administrativos expedidos por esta Dirección en el presente trámite no son de recibo. Sobre el particular, es importante resaltar que las manifestaciones realizadas para soportar la solicitud de revocatoria están directamente relacionadas con la competencia de esta Entidad para conocer sobre este asunto. En este acto administrativo ya se puntualizó que existen suficientes elementos de juicio para tramitar el caso concreto. Esto es así porque sobre la base de lo previsto en la ley y en los pronunciamientos del Consejo de Estado se ha dado claridad sobre los argumentos que fundamentan la competencia de la Entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, ninguno de los argumentos presentados configuraría la revocatoria solicitada. De hecho, no es necesario entrar a revisar cada una de las causales previstas en el artículo 93 del CPACA porque los argumentos sobre los cuales se soporta la solicitud ya fueron atendidos en este acto administrativo y se desestimaron de manera motivada. Esto, sin perjuicio de que la accionista en ningún momento puntualizó cuál causal se habría configurado y qué fundamentos soportaban que se configurara dicha causal.

En consecuencia, no se revocarán los actos administrativos expedidos por esta Dirección en el marco del presente trámite administrativo.

2.4. Solicitud de nulidad de los actos administrativos expedidos en esta actuación

a. Fundamentos de la solicitud

La **SPRBUN** y la **HARINERA DEL VALLE** solicitaron la nulidad de los actos administrativos que se han proferido en este trámite administrativo. La petición tiene como soporte todos los argumentos y consideraciones que se han puesto expuesto a lo largo de este documento y que ya se han resuelto en debida forma.

b. Consideraciones de la Dirección

La Dirección rechazará la solicitud porque, además de estar sustentada en argumentos que ya se resolvieron, la misma no resulta procedente. Al respecto, resulta pertinente precisar que en el marco del derecho administrativo colombiano, por disposición normativa, la declaratoria de nulidad de los actos administrativos solo es procedente en el ejercicio de la función que desempeña la jurisdicción contenciosa administrativa. En ese sentido, desde la vigencia de la Ley 167 de 1941 hasta la fecha la declaratoria de nulidad de los actos administrativos es de competencia exclusiva de los jueces y no de las autoridades administrativas.

Por la cual se declaran los supuestos de ineficacia de lo actuado en la asamblea ordinaria de accionistas de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. del 26 de junio de 2020 y se resuelve otras solicitudes

En este caso, los solicitantes pretendían que esta Superintendencia decidiera sobre la acción de nulidad prevista en el artículo 137 del CPACA o en el 138 de la misma Ley, medios de control que como ya se indicó, se ejercen en otra esfera diferente, y se encuentran en el ejercicio desplegado por los jueces administrativos.

En mérito de lo expuesto, no se tramitará la solicitud de nulidad en sede de esta Superintendencia como quiera que no tiene la competencia para proceder al respecto.

2.5. Los actos administrativos expedidos por la Dirección adolecerían de falsa motivación

a. Fundamentos de la solicitud presentada por la accionista

La accionista ANA MARÍA JUANA ROJAS GUZMÁN manifestó que los actos administrativos expedidos en este trámite adolecen de falsa de motivación. Para soportar su afirmación indicó que esos actos carecen de pruebas, pretenden encontrar sustento en intervenciones que hicieron los asambleístas o la mesa directiva por fuera del contexto en el que se efectuaron y que los argumentos que fundamentaron esos actos se reducen a simples afirmaciones que no tienen ningún sustento.

b. Consideraciones de la Dirección

La Dirección desestimará los argumentos planteados por la accionista porque lo alegado no se configuró en el presente trámite. La jurisprudencia contencioso-administrativa se ha pronunciado respecto de la causal presentada por la solicitante como un vicio de los actos administrativos. Al respecto, el Consejo de Estado⁸ ha manifestado que se debe diferenciar entre la *falta de motivación* y la *falsa motivación*. Sobre la primera, se ha precisado que radica en la omisión de elementos constitutivos del acto administrativo, circunstancia que podría configurar una irregularidad de la formación del acto. Por su parte, la *falsa de motivación* está comprendida como aquel evento en el que efectivamente el acto administrativo está motivado, pero su sustento no corresponde con la realidad de los hechos que se utilizaron para fundamentarlo.

En relación con el argumento materia de examen, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente⁹:

"(...) Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente". Por su parte, en cuanto a la falta o ausencia de motivación, la Sección Cuarta ha señalado lo siguiente: "La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que definen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que inspiraron la producción de los mismos.

En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forma del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, se configura la nulidad del acto administrativo. En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que al particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción". (Resaltado fuera de texto)

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia del 5 de julio de 2018. Radicado: 110010325000201000064 00. Expediente.: 0885-2010.

⁹ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 26 de julio de 2017. Radicado: 11001-03-27-000-2018 00006-00. Expediente: 22328.

*Por la cual se declaran los supuestos de ineficacia de lo actuado en la asamblea ordinaria de accionistas de la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.** del 26 de junio de 2020 y se resuelve otras solicitudes*

A partir del análisis del aparte transcrito, se puede afirmar que la alegación de falsa motivación tiene que cumplir con una carga puntual: demostrar que la base fáctica utilizada para la expedición de los actos administrativos no corresponde a la realidad, o en su defecto, que los hechos incluidos no existieron. Otra de las alternativas para soportar esa réplica es corroborar que los hechos analizados deberían llevar a la Administración a concluir de forma distinta a la que se habría llegado en los actos de referencia. Ninguno de estos supuestos fue acreditado por la solicitante, pues al margen de realizar afirmaciones que tienden a reprochar lo actuado, estas no cuentan con ningún soporte probatorio para ser tenido en cuenta al momento de la valoración.

Además, esta Dirección considera que la motivación no es falsa. Como se verá a lo largo de este acto administrativo, los supuestos fácticos se encuentran ajustados a los hechos sucedidos en las asambleas objeto de análisis y se encuentran soportados en las evidencias que se produjeron para su realización, a saber: (i) publicaciones, (ii) grabaciones y, (iii) demás documentos que sustentan lo sucedido.

Sin perjuicio de lo expuesto, esta Dirección también tiene que referir, sin algún asomo de duda, que en el presente caso, se expidieron los actos administrativos en cumplimiento de los requisitos legales. Así se puede confirmar al revisarlos, pues: (i) se identificaron plenamente los sujetos vinculados; (ii) se determinó de manera clara y detallada el objeto o contenido de los actos administrativos (en ejercicio en la facultad de vigilancia, inspección y control en aspectos (subjetivos) con ocasión de las quejas allegadas a esta Superintendencia; (iii) se indicaron con plena claridad los fundamentos fácticos y jurídicos que determinaron la expedición de esos actos y; (iv) los fines o lo que la administración pretende alcanzar con la expedición del acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, la hipótesis fáctica y jurídica sobre la cual esta Dirección fundamentó los actos administrativos alegados no adolece de falsa motivación, ni mucho menos, se presentaron argumentos que permitan concluir de lo contrario.

III. FUNDAMENTOS DE LA DIRECCIÓN

La Dirección se pronunciará, con base en el análisis de los hechos y de las evidencias que se allegaron, sobre los hechos que se presentaron en el transcurso de la asamblea extraordinaria de accionistas de la **SPRBUN** llevada a cabo el 22 de mayo de 2020 y, además, de los acontecimientos que rodearon la asamblea ordinaria de accionistas de esa sociedad que se realizó el 26 de junio de 2020.

3.1. Hechos relacionados con la asamblea extraordinaria de accionistas de la **SPRBUN llevada a cabo el 22 de mayo de 2020**

Con el fin de resolver sobre lo que corresponda en esta actuación en relación con lo sucedido en la asamblea extraordinaria de accionistas de la **SPRBUN** del 22 de mayo de 2020, esta Dirección se pronunciará en el siguiente orden. Inicialmente resumirá las réplicas presentadas por la **SPRBUN** y algunos accionistas respecto de dichos argumentos. De manera posterior, se presentarán las consideraciones de la Dirección que fundamentarán la decisión tomada en este acto administrativo sobre ese asunto particular.

3.1.1. Réplicas presentadas por la **SPRBUN y algunas accionistas**

- La **HARINERA DEL VALLE** indicó que la convocatoria de la reunión extraordinaria de accionistas del 22 de mayo de 2020 se realizó en cumplimiento de los requisitos establecidos en los estatutos de la sociedad y en lo previsto en la ley. A su vez, manifestó que en el trámite de la reunión sí se deliberó respecto del inicio de la acción social de responsabilidad, no obstante, se definió que se pospondría su inicio como quiera que, para ese momento, no se tenía certeza respecto de cuáles administradores serían objeto de dicha acción, así como tampoco se conocían con exactitud sus características y los montos de los eventuales perjuicios ocasionados a la sociedad y sus accionistas. Sobre este asunto agregó que dicha propuesta fue aprobada por la mayoría de los asistentes.

Por su parte, **TULISAN** y la **SPRBUN** manifestaron que el ejercicio del derecho de convocar a la asamblea para deliberar sobre el inicio de la acción social de responsabilidad no conlleva a que el órgano social tenga que tomar obligatoriamente la decisión de dar inicio a la acción. En su criterio, tampoco se establece una carga para que superada la deliberación del asunto, tengan que votar favorablemente por la adopción del inicio de la acción social de responsabilidad.

En relación con la elección de la junta directiva, la **HARINERA DEL VALLE** y la **SPRBUN** manifestaron que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 y en el numeral 15 del artículo 39 de los estatutos de la sociedad, una vez se agotó el orden del día fijado para el desarrollo de la asamblea extraordinaria, se puso a consideración de los asistentes

*Por la cual se declaran los supuestos de ineficacia de lo actuado en la asamblea ordinaria de accionistas de la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.** del 26 de junio de 2020 y se resuelve otras solicitudes*

la elección de una nueva junta directiva. Al respecto, puntualizaron que esta propuesta fue aprobada por la mayoría de los asistentes.

Por otro lado, la **HARINERA DEL VALLE**, **TULISAN** y la **SPRBUN** expresaron que desde el punto de vista jurídico es equivocado exigir que se debía cumplir con la citación de esta Superintendencia para la asamblea, pues el artículo 27 de los estatutos no lo prevé y además, el inciso segundo del artículo 19 de la Ley 222 de 1995, que exigía la citación de un delegado de la Supersociedades y no de la Supertransporte, fue derogado por el artículo 148 del Decreto 19 de 2012.

Finalmente, la **HARINERA DEL VALLE**, la **SPRBUN** y **TULISAN** aclararon que el acta de la asamblea extraordinaria de accionistas de la **SPRBUN** es el fiel reflejo de lo acontecido en esa reunión, posición que quedó consignada de manera expresa por el Secretario elegido para el efecto. Además indicaron que esa acta fue suscrita por el presidente y secretario de la reunión, así como de los comisionados, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 222 de 1995. Acto seguido, manifestaron que el 12 de junio de 2020 se designó a **XIOMARA SÁNCHEZ PALACIOS**, como Representante legal de la compañía, es decir, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en la que se celebró la asamblea y en el término establecido para realizar el trámite de elaboración e inscripción en el libro de accionistas. En suma, las accionistas concluyeron que el acta fue inscrita en cumplimiento de la ley y los estatutos sociales.

3.1.2. Consideraciones de la Dirección

En este acápite se establecerá si las circunstancias que rodearon la convocatoria de la asamblea extraordinaria de accionistas de la **SPRBUN** que se llevó a cabo el 22 de mayo de 2020 a las 2:00 pm, así como los hechos que se presentaron durante su realización e incluso, aquellos que se dieron con posterioridad, no prestan mérito suficiente para declarar su ineficacia, en los términos previstos en el Código de Comercio.

Para el efecto, en este acto administrativo se precisará sobre las circunstancias que rodearon la convocatoria de la asamblea referida. Sobre este asunto, es importante precisar que el 11 de mayo de 2020 se convocó a una asamblea extraordinaria no presencial de los accionistas de la **SPRBUN**, la cual se realizaría el 22 de mayo de 2020 a las 2:00 pm. Según se evidenció en la publicación que se efectuó en el Diario El Puerto el 11 de marzo de 2020, la convocatoria fue promovida por los siguientes accionistas:

- Alcaldía del Distrito de Buenaventura (a través de su alcalde, Víctor Hugo Vidal Piedrahíta)
- Inversiones Ventura Group S.A., Grupo Portuario S.A. y Opp Graneles S.A. (a través de Álvaro Rodríguez Acosta)
- Harinera del Valle S.A., Ingenio María Luisa S.A., Inversiones Chondular S.A.S., Portagranes S.A.S. y Consultorías de Inversiones S.A. (a través de Juan Carlos Henao Ramos)

Según se aprecia del análisis de las evidencias, la convocatoria se efectuó con el fin de poner en consideración de la Asamblea General de Accionistas de la **SPRBUN** la aprobación del inicio de una acción social de responsabilidad, de conformidad con los términos previstos en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995. Para el efecto, en la publicación referida se definió el siguiente orden del día:

(...)

1. Elección del presidente y secretario de la reunión.
2. Verificación del quórum
3. Consideración y aprobación de una acción social de responsabilidad.
4. Aprobación del acta.

*Los Accionistas de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A. podrán participar en esta reunión de forma directa o mediante un apoderado, a través de una sala virtual (...)**

Según las condiciones anotadas, la Dirección corroboró que la convocatoria se promovió con el mínimo de accionistas requeridos. Esta afirmación tiene sustento en lo definido en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, pues en dicha norma se estableció que la convocatoria se podía realizar por un número de accionistas que representaran, por lo menos, el veinte por ciento (20%) de las acciones, cuotas o partes de interés, según la composición del capital social. La condición fue cumplida por los convocantes, pues esta se efectuó por más 3.800.000 de las acciones suscritas, lo que por lo menos representa el 40% de las acciones suscritas. Este hecho nunca estuvo en discusión. A continuación se presentan los temas materia de controversia.

X

Por la cual se declaran los supuestos de ineficacia de lo actuado en la asamblea ordinaria de accionistas de la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.** del 26 de junio de 2020 y se resuelve otras solicitudes

a. Se habría omitido citar a un delegado de la Supertransporte a la asamblea extraordinaria del 22 de mayo de 2020

Como ya se indicó, la Dirección incluyó como un supuesto de estudio en esta actuación la omisión de citar y contar con un delegado de esta Superintendencia a dicha asamblea. Sobre la base del análisis de los argumentos expuestos en esta actuación y de las demás evidencias que se allegaron en el presente trámite, la Dirección determinó que los supuestos normativos endilgados no fueron infringidos.

Según lo previsto en el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, norma que regula la realización de las reuniones no presenciales, modalidad bajo la cual se desarrolló esa asamblea, no prevé la carga de que a dicha reunión deba ser citada esta autoridad administrativa. En esa norma se establece lo siguiente:

"Artículo 19. Reuniones no presenciales. Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la junta de socios, de asamblea general de accionistas o de junta directiva cuando por cualquier medio todos los socios o miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado".

Según el contenido de la norma transcrita, el legislador no dispuso la obligación de que esta Autoridad tuviera que ser citada para el desarrollo de la asamblea extraordinaria del 22 de mayo de 2020. El reproche que se planteó sobre este asunto estuvo basado en el contenido de los Estatutos de la **SPRBUN**. Al respecto, no se puede dejar de lado que el artículo 27 de los mismos establece:

"ARTÍCULO 27. CLASES DE REUNIONES: Las reuniones de la Asamblea General de Accionistas serán ordinarias y extraordinarias y podrán tener el carácter de no presenciales (...). Las reuniones extraordinarias se llevarán a cabo cuando las necesidades imprevistas o urgentes de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A. así lo exijan. No obstante, podrá reunirse la Asamblea General de Accionistas sin previa citación y en cualquier sitio, cuando se encuentre representada la totalidad de las acciones suscritas.

PARÁGRAFO. – Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la Asamblea General de Accionistas cuando por cualquier medio todos los accionistas puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. Mientras la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A. se encuentre sometida a inspección y vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, será obligatorio para la obligación de este mecanismo tener la presencia de un delegado de ese despacho, el cual deberá ser solicitado con ocho (8) días de anticipación. Al contrario, en el evento que la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A. no se encuentre sometida a inspección y vigilancia, y una vez utilizado el mecanismo de reuniones no presenciales, deberá quedar prueba de la adopción de las decisiones a través de mensajes vía telefax, en donde aparezca la hora, el girador, el texto del mensaje, o grabaciones magnetofónicas u otros mecanismos similares.

(Subrayado y resaltado fuera del texto)

Según el contenido de los Estatutos, para la utilización del mecanismo de la reunión no presencial, se encontraba prevista la obligación de contar con la presencia de un delegado de la Supersociedades, el cual debía ser citado con ocho (8) días de antelación a la misma. En este caso este hecho se encontró probado, pues la citación efectivamente se realizó, en cumplimiento de los estatutos. Aunado a lo anterior, no se puede dejar de lado que el párrafo del artículo 19 de la Ley 222 de 1995 fue derogado por el artículo 148 del Decreto 19 de 2012. El texto derogado reproducía esta obligación, es decir, que para la utilización del mecanismo de la reunión no presencial, se requería la presencia obligatoria de un delegado de esa Superintendencia. Esta obligación se incluyó con el fin de evitar que se atropellaran las mayorías accionarias en las asambleas y juntas.

En este sentido, existen evidencias que permiten afirmar que lo reglado en los estatutos se cumplió, pues se citó al delegado de la Supersociedades¹⁰, según las condiciones definidas en el contrato de la sociedad. Por otro lado, se acreditó que en la ley no existe una estipulación vigente que determinara la obligación de contar con un delegado de esta Entidad en esa asamblea.

¹⁰ La Supersociedades trasladó a esta Entidad la citación efectuada por la **SPRBUN**. Esta comunicación fue conocida por la Supertransporte con posterioridad a la realización de la asamblea extraordinaria de accionistas del 22 de mayo de 2020.

Por la cual se declaran los supuestos de ineficacia de lo actuado en la asamblea ordinaria de accionistas de la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.** del 26 de junio de 2020 y se resuelve otras solicitudes

No obstante, esta Dirección llama la atención de la **SPRBUN** en el sentido de advertir que en este acto administrativo, con sustento en la ley, los pronunciamientos del Consejo de Estado y de las circulares expedidas por esta Superintendencia, ha quedado totalmente claro que la Superintendencia de Transporte cuenta con las facultades de inspección, vigilancia y control respecto de dicha sociedad. En esa medida, todos los actos que representen el ejercicio de dichas facultades serán de conocimiento de esta Autoridad.

b. La asamblea no habría decidido sobre la acción social de responsabilidad

La asamblea extraordinaria de accionistas del 22 de mayo de 2020 fue citada para considerar y aprobar el inicio de una acción social de responsabilidad. Sobre este punto, la Supertransporte consideró que, presuntamente, esta herramienta se utilizó como un pretexto para instalar la asamblea y luego tomar decisiones distintas a las establecidas en la convocatoria para dicha reunión.

Esta Dirección considera que sobre este asunto particular no se logró establecer mérito suficiente para declarar la ineficacia de lo actuado.

En este acto administrativo se reitera que el 22 de mayo de 2020 se deliberó, como lo establecía el orden del día, sobre el inicio de la acción social de responsabilidad. Durante la sesión de deliberación, **INVERSIONES CHONDULAR S.A.S.**, subsidiaria de **HARINERA DEL VALLE**, sometió a consideración de la asamblea la siguiente propuesta:

"Considerando que existe abundante información pública que ha sido conocida por esta Asamblea que da cuenta de eventuales y presuntas conductas dolosas o culposas de parte de uno varios de los administradores de la Sociedad que pudieron haber generado perjuicios a la Sociedad y a sus accionistas ellos (sic) términos del artículo 200 del Código de Comercio tal como fue modificado el artículo 95 de la Ley 222 de 1995 pero que, de momento, no existe certeza ni de la individualización de los administradores que pudieron haber incurrido en las mismas, ni de las conductas mismas, ni del monto de los eventuales perjuicios, se propone:

Primero: Posponer cualquier decisión sobre el inicio de una acción social de responsabilidad contra uno o varios de los administradores de la Sociedad para una próxima reunión de la Asamblea General de Accionistas que será citada en su oportunidad.

Segundo: Ordenar a la administración de la Sociedad la contratación de un estudio forense y legal que lustre a esta Asamblea sobre la existencia de conductas dolosas o culposas por parte de uno o varios de los administradores que hayan podido generar perjuicios en contra de la Sociedad y sus accionistas y la determinación de los perjuicios causados, el cual debe incluir una opinión de viabilidad respecto de dar inicio a una acción social de responsabilidad en los términos del artículo 25 de la Ley 222 de 1995. El estudio deberá ser contratado con firmas especializadas que garanticen los más altos estándares profesionales y que demuestren experiencia suficiente y comprobada en este tipo de asuntos y se deberán considerar cuando menos tres propuestas viables.

Tercero: Delegar en la Junta Directiva de la Sociedad la revisión de las propuestas presentadas y su contratación, para lo cual se deberán respetar estrictamente las disposiciones sobre conflictos de interés. La propuesta que se escoja deberá ser aquella que resulte ser la mejor para los intereses de la sociedad ponderando todos los factores que la componen y no solo su costo.

Cuarto: Ordenar a la Junta Directiva la conformación de una comisión para que, junto con el asesor contratado, presenten a esta Asamblea los resultados del estudio para que en ese momento se adopten las decisiones que corresponda en relación con la aprobación o no de la acción social de responsabilidad de que trate el artículo 25 de la Ley 222 de 1995.

Como se aprecia, la propuesta de la accionista parte del siguiente supuesto. Para el inicio de la acción social de responsabilidad es necesario tener certeza de los administradores que pudieron haber incurrido en los comportamientos de que trata la acción y del monto de los eventuales perjuicios que se derivarían de dichos comportamientos. Esta lectura es errada y desnaturaliza el objeto de la acción social de responsabilidad, pues la misma se ha previsto precisamente para los efectos anotados por el accionista mencionado. En otras palabras, a partir del inicio de la acción social de responsabilidad se deberán establecer los factores que permitan aclarar las circunstancias (individuos, conductas y perjuicios) sobre las cuales se habría ejercido de forma indebida la administración de la sociedad. No se puede desconocer que uno de los efectos del inicio de la acción social de responsabilidad, es la activación de los derechos con los que cuentan los administradores de la sociedad, los accionistas (sin importar su participación), el revisor fiscal e incluso los acreedores. Los mencionados podrán ejercer este mecanismo, siempre y cuando, una vez se haya adoptado la decisión y transcurridos tres meses, no se haya iniciado ninguna acción sobre el particular.

*Por la cual se declaran los supuestos de ineficacia de lo actuado en la asamblea ordinaria de accionistas de la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.** del 26 de junio de 2020 y se resuelve otras solicitudes*

En efecto, el inicio de la acción social de responsabilidad representa la habilitación del ejercicio de los derechos de los sujetos referidos con la finalidad de que se procedan con las acciones y determinaciones que haya lugar en beneficio e interés de la sociedad. Ahora bien, el legislador dispuso una regla puntual para determinar el inicio de la acción. Se trata precisamente de que una vez se encuentre el órgano social convocado, incluso sin haberse previsto en el orden del día el punto relacionado con la acción social, se decida favorablemente el inicio por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión.

En el caso particular, la asamblea extraordinaria decidió aprobar la propuesta presentada por **INVERSIONES CHONDULAR S.A.S.**, en el sentido referido líneas atrás, pero principalmente, en lo relacionado con posponer cualquier decisión sobre el inicio de una acción social de responsabilidad contra uno o varios administradores de la sociedad. Según el acta, se logró corroborar que esta propuesta fue aprobada por 82.408.117 de las acciones, lo que equivale al 99,72% de las acciones presentes para ese momento en la reunión, pero además, al 94,66% de las acciones suscritas. Es importante poner de presente que para el momento de la votación se encontraban presentes 82.637.435 acciones, lo que corresponde al 94,92% del capital suscrito de la sociedad. En este punto se debe mencionar que no se logró establecer mérito suficiente para considerar y reconocer la contradicción identificada entre la proposición impulsada por la **HARINERA DEL VALLE** (matriz) –en el sentido de convocar una asamblea extraordinaria para deliberar y decidir sobre el inicio de la acción social de responsabilidad– y la iniciativa presentada durante la asamblea por **INVERSIONES CHONDULAR** (filial) –en el sentido de posponer el inicio de la acción social de responsabilidad–, como un supuesto de ineficacia.

La decisión referida se encuentra ajustada a los preceptos normativos aplicables, en especial, a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995. Sin perjuicio de lo anterior, esta Dirección insta al órgano social a que asuma el estudio de iniciar la acción social de responsabilidad, para que en el marco de su inicio se pueda determinar, de manera concreta, si existen elementos que le permitan reclamar por los perjuicios que puedan derivarse de las posibles falencias en la administración de la **SPRBUN**.

c. Elección de la Junta Directiva en el transcurso de la asamblea extraordinaria del 22 de mayo de 2020

En el marco de la asamblea extraordinaria de accionistas de la **SPRBUN** realizada el 22 de mayo de 2020 se eligió una nueva junta directiva. El reproche planteado por esta Dirección tenía como fundamento establecer si la convocatoria y, en especial, el mecanismo de la acción social de responsabilidad se utilizó como un instrumento para adelantar esa elección. En esta sección se analizarán los supuestos fácticos y jurídicos relacionados con este asunto particular, según los cuales se concluirá que no son suficientes para establecer la ineficacia de lo actuado.

Como se advirtió en el escrito del 17 de julio de 2020 expedido por esta Dirección, la elección de junta directiva no se encontraba prevista en el orden del día que se relacionó en la convocatoria para la asamblea extraordinaria, así como tampoco en el que se aprobó para el desarrollo de la asamblea una vez se instaló la misma. Para resolver este asunto se presentarán algunas consideraciones que ha presentado la Supersociedades al respecto y, por supuesto, se presentará lo que regla la normatividad aplicable al respecto.

En primera medida, mediante el Oficio 220-019224 del 26 de marzo de 2012, con el asunto: *"el mecanismo de convocatoria previsto por el artículo 25 de la ley 222 de 1995, para considerar la acción de responsabilidad, no puede aplicarse para adoptar decisiones de índole distinta"*, la Supersociedades precisó que la convocatoria que se realiza en cumplimiento de lo previsto en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, *"únicamente podrá tener como punto del día la determinación del ejercicio de la acción social de responsabilidad"*. Para sustentar su posición, indicó que la ley habilitó, que por excepción, el 20% de los accionistas convocaran a asamblea para que, en sede del órgano social, se estudiara el inicio de la acción social de responsabilidad y no, de otro asunto. Teniendo en cuenta lo mencionado, la Supersociedades aclaró en el oficio mencionado que en una reunión convocada por los socios en cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, no se podría adoptar ninguna otra decisión distinta a la de tratar lo relacionado con la acción social de responsabilidad.

Esta posición fue reiterada por esa Entidad mediante el oficio 220-126249 del 22 de septiembre de 2015. Sobre el asunto que nos ocupa, reiteró que *"cualquier otra decisión que se adopte en una reunión convocada por los socios o accionistas deviene ineficaz por falta de debida convocatoria"*.

Sobre la base de lo que se ha expuesto hasta este punto, se podría concluir que la elección de la junta directiva que se llevó a cabo el 22 de mayo de 2020, en el transcurso de la asamblea extraordinaria, es ineficaz. Sin embargo, vale la pena revisar otros elementos que, valorados de manera conjunta, permiten dirimir con mayor precisión el asunto materia de examen.

Por la cual se declaran los supuestos de ineficacia de lo actuado en la asamblea ordinaria de accionistas de la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.** del 26 de junio de 2020 y se resuelve otras solicitudes

Primero, la misma Supersociedades ha indicado a través de otros oficios que la remoción de los administradores se podrá dar en cualquier tipo de sesión, sin que se pueda predicar como un obstáculo que no se haya realizado la convocatoria para tal fin, en aplicación del principio de la libre revocabilidad de los funcionarios de su elección¹¹. Al respecto, es claro que no se puede dejar de lado la facultad que tiene el máximo órgano social para nombrar y remover a sus administradores. Como resultado de lo anterior, ha dicho la Supersociedades, que el órgano social podrá avanzar en dicha determinación si lo estima conveniente¹².

Segundo, la ley ha establecido unas condiciones puntuales para que el órgano social pueda avanzar en la remoción de la junta directiva. Según lo previsto en el artículo 425 del Código de Comercio, reunida la asamblea en sesión extraordinaria, no se podrán tomar decisiones sobre temas que no se hayan incluido en el orden del día. Visto hasta aquí el contenido de la norma, se podría respaldar la conclusión de ineficacia propuesta líneas atrás. No obstante, este mismo artículo habilita al órgano social, para que sin perjuicio de que no se haya incluido un tema particular en el orden del día de una sesión extraordinaria, se pueda avanzar en el tema, eso sí, bajo una condición particular: que dicha decisión se adopte por el 70% de las acciones representadas. Pero no solo eso, la norma en cita dispuso de manera taxativa que una de las medidas que se podrá tomar bajo los supuestos indicados es la remoción de los administradores y demás funcionarios cuya designación le corresponda.

Los supuestos fácticos que son objeto de análisis guardan relación con lo anotado en este último aparte. Al respecto, resulta relevante recordar tres condiciones particulares del caso concreto: (i) no se incluyó en el orden del día publicado la elección de la junta directiva, (ii) la decisión de elegir una nueva junta directiva fue aprobada por la mayoría prevista en el artículo 425 del Código de Comercio y, (iii) se eligió una nueva junta directiva durante la asamblea anotada.

Así las cosas, resulta de suma importancia indicar que en el transcurso de la asamblea, después de un extenso espacio para la deliberación, se decidió que se elegiría una nueva junta directiva. Según el acta, para el momento en el que se aprobó el punto mencionado, se encontraban presentes y representadas 82.504.728 acciones, lo que corresponde al 94,77% del capital suscrito de la sociedad. La propuesta mencionada fue aprobada por el 64.869.461 de las acciones, equivalentes al 78,62% de las acciones representadas para ese momento en la reunión y al 74,51% de las acciones suscritas. Según lo anterior, se cumplió la condición prevista en el artículo 425 del Código de Comercio para decidir sobre ese asunto.

A partir de lo anterior, también se encontró acreditado que la elección de la junta directiva se dio en los siguientes términos. Para el momento de la decisión sobre la junta directiva que se eligió se encontraban presentes y representadas 82.734.997 acciones, que corresponden al 95,036% del capital suscrito, mismos votos que se recibieron para el efecto anotado.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto en este acápite, esta Dirección concluye que la reunión adelantada el 22 de mayo de 2020 cumplió con los requisitos establecidos en la ley, en especial lo previsto en el artículo 425 del Código de Comercio, el artículo 30 de los estatutos sociales y del literal B del artículo 5 del reglamento interno de la asamblea de accionistas de la **SPRBUN**.

d. El acta de la asamblea extraordinaria del 22 de mayo de 2020 fue firmada por XIOMARA SÁNCHEZ PALACIOS

La Dirección no encontró mérito suficiente para declarar, en sede administrativa, los supuestos de ineficacia, con ocasión de la firma del acta de la reunión del 22 de mayo de 2020 por parte de **XIOMARA SÁNCHEZ PALACIOS**, se presentara alguna contravención de lo previsto en los artículos 186 y 431 del Código de Comercio y de los artículos 27 y 44 de los estatutos de la sociedad portuaria. En este trámite se encontró probado que el acta de dicha asamblea fue firmada por quienes actuaron como presidente y secretario de la Asamblea, según lo ordenado en el artículo 189 del Código de Comercio. Así mismo, el acta fue elaborada y asentada en el libro respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 222 de 1995. Además, a partir del 12 de junio de 2020, **XIOMARA SÁNCHEZ PALACIOS** actúa como Representante legal de la **SPRBUN**. En el ejercicio de dicho cargo procedió a dar cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 222 de 1995. Finalmente, el acta fue suscrita por los comisionados nombrados para tal fin, en señal de aprobación de su contenido, tal y como lo estipula en artículo 40 de los estatutos de la sociedad.

¹¹ Oficio 220-205096 del 9 de noviembre de 2016.

¹² Oficio 220-091870 del 10 de octubre de 2012.

*Por la cual se declaran los supuestos de ineficacia de lo actuado en la asamblea ordinaria de accionistas de la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.** del 26 de junio de 2020 y se resuelve otras solicitudes.*

3.2. Hechos relacionados con la asamblea ordinaria de accionistas de la SPRBUN llevada a cabo el 26 de junio de 2020.

Teniendo en cuenta los hechos y las evidencias que soportan lo sucedido en la asamblea ordinaria del 26 de junio de 2020, esta Dirección se pronunciará a continuación en el siguiente orden. Inicialmente, presentará los argumentos alegados por la SPRBUN y algunos accionistas en relación con el tema materia de análisis. Finalmente, con sustento en todo lo anterior, la Dirección realizará la valoración respectiva con el fin de establecer las medidas a seguir en el caso en concreto.

3.2.1. Argumentos presentados por la SPRBUN y algunos accionistas

La SPRBUN manifestó que en el desarrollo de la asamblea ordinaria de accionistas del 26 de junio de 2020 si se capacitó e instruyó, de forma clara y precisa, a los asistentes sobre la manera en la que ejercerían su participación en esa reunión. Sobre el particular indicó que ninguno de los asistentes manifestó inquietudes al respecto. A su vez argumentó que durante toda la asamblea y en todo momento se les concedió la oportunidad a los asistentes de participar, bien fuera de manera presencial y no presencial. Asimismo manifestó que se dispuso de múltiples canales para que los accionistas ejercieran válidamente sus derechos y que estos funcionaron durante todo el desarrollo de la asamblea sin inconveniente alguno.

Por su parte, la HARINERA DEL VALLE expresó que las supuestas fallas técnicas que se presentaron en esta reunión no están demostradas, como se corroboró, en su criterio, con la revisión de la plataforma y de sus resultados. Además, aclaró que para esa asamblea se cumplieron los requisitos legales y estatutarios, así como los plazos establecidos para su convocatoria. Finalmente, indicó que se cumplió con el quórum mínimo para la instalación y desarrollo de la reunión, motivo que valida las deliberaciones y decisiones adoptadas.

A su turno, TULISAN mencionó que la asamblea del 26 de junio de 2020 no fue suspendida por las presuntas fallas técnicas que se presentaron en el conteo de los votos, sino que fue producto de la larga jornada que conllevó la reunión. Adicionalmente manifestó que no es cierto que en esa asamblea no se hayan garantizado los derechos de los accionistas, pues en su criterio si participaron en la reunión y ejercieron sus derechos políticos, según los estatutos y la ley. Sobre el particular enfatizó que las dificultades presentadas estaban relacionadas con el registro y no con el ejercicio del derecho de participación y votación, pues los problemas fueron corregidos en su momento.

3.2.2. Consideraciones de la Dirección

En este acápite se establecerá si los hechos que se presentaron en el marco de la asamblea ordinaria de accionistas de la SPRBUN que se llevó a cabo el 26 de junio de 2020, prestan mérito suficiente para declarar su ineficacia, en los términos definidos en el Código de Comercio.

Para el efecto, se precisará sobre las circunstancias que rodearon la convocatoria de la asamblea referida. En el caso concreto, la asamblea referida fue convocada por Juan Pablo Cepeda Facio Lince, en calidad de Gerente General de la SPRBUN, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 31 de los estatutos de la sociedad y de lo estipulado en el Decreto 434 de 2020. Esto quiere decir que, con por lo menos ocho (8) días comunes de anticipación, se procedió con la publicación de un aviso en un diario de circulación de Buenaventura, otro de circulación nacional y lo respectivo en la página web de la sociedad. Adicionalmente, se informó por los medios comentados que la asamblea se llevaría a cabo por el mecanismo mixto, en atención de la situación generada por la emergencia decretada por el Gobierno Nacional con ocasión del COVID 19.

Teniendo en cuenta lo anterior y a partir del análisis de los supuestos fácticos y de las evidencias respectivas, esta Dirección estableció que existen elementos de juicio suficientes para determinar que lo actuado en el desarrollo de la asamblea del 26 de junio de 2020 es ineficaz. Así las cosas, a continuación se describirán con precisión los hechos que acaecieron en esa reunión y se presentarán los fundamentos que soportan la decisión anunciada en este acto administrativo.

En el desarrollo de la asamblea ordinaria de accionistas de la SPRBUN llevada a cabo el 26 de junio de 2020 se presentaron fallas tecnológicas que no permiten acreditar, con certeza suficiente, que los accionistas hayan podido ejercer sus derechos en debida forma. En particular, se presentaron serios inconvenientes que tenidos en cuenta individualmente y/o en conjunto, no permiten tener claridad suficiente sobre situaciones tales como: (i) el reconocimiento total de las acciones que representaba cada accionista y/o asistente investido para ello, (ii) los votos emitidos por algunos asistentes no corresponden con la totalidad de las acciones representadas, (iii) los votos emitidos

Por la cual se declaran los supuestos de ineficacia de lo actuado en la asamblea ordinaria de accionistas de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. del 26 de junio de 2020 y se resuelve otras solicitudes.

por algunos asistentes no reflejaron su decisión en el resultado entregado y; (iv) el funcionamiento del mecanismo utilizado para la votación en toda la asamblea.

Lo primero que tiene que resaltar esta Entidad es que el mecanismo que se estableció para el desarrollo de la diligencia limitó el ejercicio de los derechos políticos de los accionistas. Para soportar esta afirmación basta con revisar la manera en la que se eligió el presidente y secretario de la asamblea, pues durante el transcurso de la asamblea se establecieron condiciones que limitaban esos derechos. Se trata de las exigencias que realizó el operador tecnológico para que quienes se encontraban de forma remota pudieran ejercer el derecho de postulación y ocupar los cargos mencionados. Al respecto, se encontró que como mínimo se tenía que: (i) contar la versión actualizada de Google Chrome, (ii) conectarse desde un computador de escritorio con cámara y micrófono, (iii) evitar la conexión desde el wifi del celular porque la conexión se podía interrumpir. Si alguna de las condiciones mencionadas no se cumplía, no sería posible postularse para esos cargos, según las anotaciones del operador tecnológico. Esto se puede constatar con la mención realizada por HÉCTOR CHAVES (empleado de WEBASAMBLEA) en el transcurso de la asamblea, según consta en la grabación:

"Héctor Chaves (...) ahora les pido el favor en el chat que confirmen los nombres, y las personas que están de manera remota, se van a poder postular. La manera cómo se van a poder postular es para cada uno de los cargos entonces: primero vamos a hacer las postulaciones y elecciones del presidente y, posteriormente, la postulación y elección del secretario. ¿Qué requisitos son indispensables para que alguien remotamente pueda ejercer como presidente o pueda acompañar la asamblea como secretario? Lo primero es que tiene que tener Google Chrome actualizado o sea, no es opcional, es un requerimiento mínimo, además si o si debe estar en un computador de escritorio, tiene que contar con cámara y micrófono activos y, tercera, conexión wifi o portátil, digamos que compartir la conexión de celular pues no nos va a permitir tenerlo de manera (no audible). Entonces esos son los requerimientos, les pido el favor de que analicen si cumplen con estos requerimientos técnicos para postularse de manera remota". (Se resalta)

De la revisión de los requisitos expuestos, se puede afirmar que, desde el punto de vista tecnológico, estaban diseñados para asegurar la conectividad de los accionistas. No obstante, como se evidencia, quien no cumpliera con los requisitos no podía postularse para esos cargos. Al respecto se debe indicar que los parámetros tecnológicos utilizados no pueden obstaculizar el ejercicio de estos derechos, pues hacen parte de las garantías con las que cuentan los accionistas para garantizar su participación dentro del funcionamiento de la sociedad, incluso en el desarrollo de la asamblea del órgano social. Frente a este punto tiene que mencionarse que las garantías que se buscaban salvaguardar en materia tecnológica podían asegurarse con medidas preventivas, a saber: (i) antes del desarrollo de la asamblea informar sobre los requisitos mínimos que tenían que cumplir los participantes para ejercer de manera integral todos sus derechos y, (ii) socializar el funcionamiento de la herramienta con anterioridad para que se pudieran conocer el funcionamiento del mecanismo.

Esta situación no solo se presentó para el efecto descrito, también se dio con ocasión del ejercicio de participación en las deliberaciones de quienes asistieron a la asamblea de manera remota. Así se logró constatar con la afirmación realizada por JOSÉ IGNACIO LEIVA, quien ejerció como Presidente de la asamblea y en cumplimiento de la directriz tecnológica impartida, manifestó lo siguiente:

"(...) les recordamos a quienes están de manera presencial y quieran participar, bastará que levanten la mano y participen. Les recomendamos a quienes están de manera virtual que vamos a abrir un espacio de tres minutos antes de la votación. En ese espacio pueden hacer uso de dos herramientas: una de las herramientas que pueden hacer uso es el chat, pueden enviar un mensaje con el mensaje que ustedes quieran enviarle a la asamblea y nosotros nos encargaremos de leer el mensaje identificando la persona de la cual procede el mensaje. La otra herramienta es inscribirse para hablar virtualmente. Recuerden que para poder hablar virtualmente tienen que inscribirse y tener la última versión de Google Chrome y se podrán dirigir directamente a la asamblea. Quienes no tengan esta última versión, repito: podrán enviar el mensaje, y el presidente o el secretario, harán lectura del mensaje que quiera hacerse llegar a la asamblea."

Del análisis del aparte transcrito se encuentran acreditadas dos cosas: la primera, que para participar en la asamblea, como ya se indicó, debían cumplirse requisitos tecnológicos, que lejos de ser complejos de satisfacer, no fueron socializados con anterioridad a la realización de la asamblea. Si se hubiera hecho así, desde el inicio de la asamblea los participantes habrían podido ejercer sus derechos en debida forma. La segunda, que incluso desde el primer momento la asamblea intentó buscar otros mecanismos para asegurar la participación de los intervinientes, con ocasión de las dificultades derivadas del manejo y de la experiencia de la herramienta.

Por la cual se declaran los supuestos de ineficacia de lo actuado en la asamblea ordinaria de accionistas de la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.** del 26 de junio de 2020 y se resuelve otras solicitudes

Los inconvenientes no se reducen hasta este punto. A medida que la asamblea avanzaba, las fallas e inconvenientes aumentaban. Esto se puede acreditar con lo ocurrido para las postulaciones de los cargos de Presidente y Secretario de la asamblea. En este evento, el sistema mostraba nombres de personas que no habían sido postulados para dicho cargo, sin embargo, la situación se subsanó para ese mismo momento.

(...)

José Ignacio Leiva: Héctor, el señor José Miguel Mendoza no está postulado para ese cargo, ¿cómo lo cancelamos?

Héctor Chaves: Sobre el icono rojo por favor... perfecto, listo.

José Ignacio Leiva: El Señor Juan Gabriel Gordillo tampoco está postulado para este cargo.

Héctor Chaves: Gracias

José Ignacio Leiva: ¿También cancelamos?

Héctor Chaves: sí señor, sí señor (...)

Como se evidencia, la información que mostraba en algunas ocasiones el sistema no guardaba relación con los hechos que se presentaban en la asamblea. La asimetría de la información era apenas evidente. Pero además, se debe destacar que esto se sumó a la información que se entregaba de manera imprecisa e inconsistente a la asamblea. Un ejemplo de esto es lo sucedido en el proceso de socialización de los votos registrados para el cargo de presidente de la asamblea. Sobre este punto, no se tenía certeza de qué estaba mostrando el sistema. Así se puede confirmar con este aparte de la grabación de la asamblea en el que se registró lo siguientes.

(...)

Héctor Chaves: Entonces, en pantalla tenemos las votaciones, la interpretación es la siguiente: votos presentes y lo estoy viendo demasiado pequeño ahí... tal vez es por la resolución de la pantalla de la que estamos proyectando, si alguien me ayuda a leerlos resultado.

José Ignacio Leiva: votos presentes: 56 Millones...561 millones (...)

Héctor Chaves: Doctor, ese es porcentual, ese es porcentual. El total de las acciones en circulación (interrupción J.I)

José Ignacio Leiva: ah! ¿Es que es porcentaje 56%?

Héctor Chaves: Sí señor y leemos por favor los decimales, los 3 decimales iniciales para...

José Ignacio Leiva: Pero, bueno... pero no voto todo el mundo, entonces, listo!

Héctor Chaves: Exacto, no señor, no voto todo el mundo.

José Ignacio Leiva: presente: 56%

Voto en blanco 16%

(Discusión...)

María Angulo 3,73%

José Ignacio Leiva 39,50%,

José Ignacio Leiva: Pero yo creo que esas son acciones Héctor...

Héctor Chaves: Permítame ya le confirmo.

José Ignacio Leiva: Eso tienen que ser acciones.

Miembro de la asamblea: Un segundo por favor, vamos a revisar... ¿Héctor nos valida? Esperemos un segundo...

Héctor Chaves: Sí señor. Ahh perdón Sí señor, esta, esta votación va en unidades sí señor (...) número de acciones.

José Ignacio Leiva: listo, léela...

Por la cual se declaran los supuestos de ineficacia de lo actuado en la asamblea ordinaria de accionistas de la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.** del 26 de junio de 2020 y se resuelve otras solicitudes

Con acierto se puede afirmar que el sistema utilizado representó dificultades que fueron palpables. No es menos cierto afirmar que ninguno de los asambleístas conocía el mecanismo de funcionamiento del sistema, sus particularidades, la información que mostraba, los pasos a seguir para cada actuación, entre otros aspectos. Todo el contexto informativo se dio en el transcurso de la reunión, a raíz de los inconvenientes que se iban presentando. Sobre la manera en la que se percibía el mecanismo, se indicó:

(...)

José Ignacio Leiva: Ha sido designado el Doctor José Miguel Mendoza como secretario de esta asamblea con el 46.61% de los votos afirmativos, que equivalen a 40.483.658 acciones, sobre un total de votos presentes que ejercieron el derecho del 65.2264%. Estando así, ha quedado conformada la mesa directiva y, en ese sentido, les presentamos un saludo y les solicitamos un poco a todos su paciencia mientras nos familiarizamos con el presente sistema. Seguramente en la medida en que la asamblea va avanzando, vamos a familiarizarnos y esto va a fluir de la mejor forma posible, garantizando lo que es el interés de esta mesa directiva, la participación de todos, aquellos que están presentes y aquellos que no están presentes.

Para ese momento, el operador tecnológico dio aviso que se adelantaría la inducción del manejo de la herramienta para quienes actuarían en calidad de presidente y secretario. Aun así, a medida que la asamblea avanzaba, los hechos que se presentaban en relación con las dudas que generaba el funcionamiento de la herramienta tecnológica y su confiabilidad aumentaban exponencialmente. Esta afirmación se puede corroborar con el proceso que se adelantaba para acreditar la participación de aquellos que, por intermedio de los poderes, intervendrían en la reunión.

(...)

José Ignacio Leiva: Lo otro que ha ocurrido es que me han pedido un receso de 15 minutos porque aparentemente hubo alguien que está tratando de atacar la aplicación y está bloqueando la votación de algunos de los accionistas. Entonces, los encargados de los sistemas van a tratar de verificar y de controlar aquella persona que está tratando de sabotear y de y de acabar con, con la asamblea, entonces vamos a dar un receso de 15 minutos son las 10:34. A las 10 y 44... a las 10:50 retomamos.

(Receso)

José Ignacio Leiva: Bueno, buenos días nuevamente (...) estuvimos revisando la situación que se ha presentado con el sistema. Fundamentalmente lo que ha ocurrido es que algunos poderes para garantizar la participación de todos los accionistas llegaron a última hora, y en el proceso de chequeo de estos últimos poderes, el sistema presentó unas inconsistencias que están en este momento total y completamente identificadas.

Para el efecto de la corrección final de las inconsistencias, vamos a requerir 2 cosas; La primera es una hora de receso, nos ha pedido el sistema, una hora de receso... de manera que a las 11:50 vamos a retomar, eso es lo primero que nos ha pedido el sistema. Y lo segundo que va a ocurrirnos a todos ustedes, es que el sistema los va a sacar, el administrador va a sacar a todos los participantes de la asamblea y a las 11:50 vamos a reincorporar todos al sistema nuevamente con los poderes de los accionistas que han solicitado esta inscripción a última hora y que presentó inconsistencias. Dado que además, el quorum no se deshace, retomaremos a las 11:50 en el punto donde hemos dejado esta asamblea, muchas gracias, procedemos al receso.

(Receso)

José Ignacio Leiva: Bueno, buenas tardes! Quisiéramos, si existiera alguna suspicacia en relación a lo que ha ocurrido o sobre si este tipo de asambleas se prestan para la vulneración de los derechos de los minoritarios, lo que quisiéramos es explicar que el procedimiento que estábamos adelantando era precisamente asegurar los derechos de los minoritarios que nos manifestaron que existían una serie de poderes que no habían sido registrados en su nombre. Hicimos toda la verificación y a este momento podemos decir que la asignación de los poderes, en relación con los poderdantes, ha sido verificada y esta mesa directiva les puede dar un parte de tranquilidad en relación con las representaciones y con el quorum. Dicho eso, vamos a retomar la asamblea, la dificultad ha sido corregida y podemos reiniciar.

Otra preocupación que nos han manifestado algunos de los accionistas que asisten de manera virtual, y para su tranquilidad es: ¿Cuál es la forma en la que podrán dirigirse a la presente asamblea? No va a ver ningún inconveniente en aquellos puntos donde corresponda hacerlo, se, se pasa antes de la votación a un espacio virtual donde puedan alzar la mano, pedir la palabra virtualmente y podrán hacer las intervenciones que corresponda, respetando por supuesto el reglamento de esta asamblea en cuanto a tiempos. El cronómetro de este mismo sistema nos asegura que, nadie sobrepase el tiempo que, de tiempo atrás existe en el reglamento de esta asamblea en relación con las

Por la cual se declaran los supuestos de ineficacia de lo actuado en la asamblea ordinaria de accionistas de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. del 26 de junio de 2020 y se resuelve otras solicitudes

intervenciones, trataremos de asegurarnos que todas las intervenciones sean adecuadamente atendidas”.

Según el aparte transcrito, se presentaron inconvenientes con la acreditación de los poderes en el sistema, circunstancia que derivó en la suspensión parcial de la asamblea, mientras se ajustaba lo referido. Según el presidente de la asamblea, si se presentaron inconsistencias, que incluso trataron de ser corregidas en los recesos decretados para ese propósito. Si se revisa detenidamente la situación, la corrección que se realizó habría aplicado para las demás actuaciones que se surtirían de ahí en adelante en la asamblea. De lo expuesto se puede colegir que lo actuado hasta ese momento, en deliberaciones y votaciones ya presentaba inconsistencias, pues el error se presentó en el registro que le permitía acreditar a los participantes el número de poderes que representaban en la reunión y, con ello, el número de acciones que se tendrían en cuenta para los efectos aplicables.

Los hechos que se han expuesto hasta este punto, no pueden catalogarse aislados o menores, como en reiteradas ocasiones lo manifestó el secretario de la asamblea. Las fallas expuestas se presentaron de forma constante y repetitiva hasta el momento en el que se declaró la suspensión de la asamblea, como quedará probado en este acto administrativo.

Un elemento de prueba que acredita lo anunciado son los mensajes enviados por algunos participantes de la asamblea, cuando se surtía la votación para aprobar el orden del día. Los mensajes fueron leídos y decían lo siguiente:

{...}

Mensaje: "INVERSIONES EGEO: buenas tardes, por favor revisar mis representados, creo que mi votación sólo está teniendo en cuenta a EGEO, tengo además el poder de CALADO y CATAVIENTO”.

Respuesta: Inmediatamente lo vamos a revisar,

Mensaje: "NUBIA CECILIA NÚÑEZ CABRERA quiere dejar constancia de una inconsistencia en el número total de poderes”.

Respuesta: Vamos a revisarlo de inmediato.

Mensaje: "Inversiones M & AM: perdón, pueden repetir cómo se solicita el uso de la palabra, estoy tratando, pero no puedo”.

Las dificultades anotadas también fueron confirmadas por **RAFAEL CUERO ANGULO**, quien asistió en representación de un grupo de accionistas. En su intervención ante la asamblea, manifestó que una vez procedió con la verificación de los poderes acreditados en el sistema para la respectiva participación, se identificaron algunas inconsistencias. Al respecto, se indicó:

{...}

José Ignacio Leiva: El Señor Cuero ha manifestado alguna preocupación con sus poderes, en ese sentido vamos a hacer un receso de media hora para verificar esos poderes.

Adicionalmente el señor apoderado de CATAVIENTO también hizo la misma manifestación y vamos a asegurarnos de que tenga sus poderes correctamente registrados el señor apoderado de cataviento. Aquí lo importante no es cuánto nos demoremos, tenemos todo el día, lo importante es que todo el mundo sienta que está siendo reconocido y que se le están respetando sus derechos, de manera que todos entendemos que estos recesos y estas dificultades que son usuales en este tipo de asambleas, vamos a asegurarnos que todo el mundo esté tranquilo y debidamente representado.

Vamos a hacer un receso de treinta minutos.

Héctor Chaves: No señor, vamos a hacer la revisión y una vez sepamos si el usuario tiene los poderes registrados en plataforma o no, le damos indicaciones específicas a esos usuarios (...)

J.I. Listo! Y hagamos un receso hasta las 2 de la tarde

(Receso)

Secretario: Si me permite explicarle señor presidente...

José Ignacio Leiva: Si, si si... por supuesto.

Por la cual se declaran los supuestos de ineficacia de lo actuado en la asamblea ordinaria de accionistas de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. del 26 de junio de 2020 y se resuelve otras solicitudes.

Secretario: Ya las correcciones están ingresando en el sistema, en todo caso como los poderes que ustedes tienen, fueron debidamente aportados, todas las votaciones van a tener en cuenta por supuesto, la totalidad de los poderes que ustedes tienen.

José Ignacio Leiva: Si, las vamos a tener en cuenta.

Héctor Chaves: Si señor, en la pasada...

José Ignacio Leiva: No quedó aquí, pero se va a tener en cuenta.

José Ignacio Leiva: Mire, tiene dos garantes que son el presidente de esta asamblea y el secretario de esta asamblea...

Héctor Chaves: Y la grabación señor alcalde...

José Ignacio Leiva: Y la grabación, ya arriba le explicamos al señor Cuero, él estuvo conforme y ha entendido exactamente cuál va a ser el procedimiento, ni un voto se les dejará de contabilizar a ustedes.

A partir del análisis de lo sucedido en este tramo de la asamblea, según lo registrado en la grabación, se acredita lo anotado en este acto administrativo, pero por sobre todo, lo advertido por los diferentes accionistas que identificaron múltiples inconvenientes con la plataforma tecnológica utilizada en perjuicio de los derechos políticos de los accionistas. Aquí se identificó plenamente que se presentaron errores que se intentaron corregir en el sistema, con una situación irremediable para el momento: las posibles correcciones que se efectuarían se reflejarían con posterioridad y no, en la suerte de las votaciones que ya se habían agotado. De hecho, así lo confirmó el Presidente de la asamblea al manifestar sobre los votos y los poderes que "(n)ó quedó aquí, pero se va a tener en cuenta". Sea de paso reiterar que estas inconsistencias afectaron la participación de algunos accionistas en lo relacionado con el ejercicio de sus derechos, pues no se tuvieron en cuenta la totalidad de los votos en cada una de las fases de decisión.

Otra manifestación que acredita lo sucedido es la intervención de ANDRÉS QUINTERO, quien en el marco de esta asamblea actuó en representación de INVERSIONES E GEO, CALADO y CATAVIENTO. Sobre el asunto expuesto, indicó:

Andrés Quintero: (...) he mandado varios mensajes porque ahorita viene una tanda de votaciones y veo al momento de votar, distinto a lo que explicó quien instaló esta asamblea, aparezco con 1 voto es decir, como si solamente estuviera representando 1 accionista. Yo estoy, en calidad de representante legal de Inversiones Egeo, accionista de la sociedad, pero igualmente, soy apoderado de 2 sociedades; Calado y Cataviento y si entendi bien, ingresando con un código debiera computarse la sumatoria de todos mis representados. He escrito varias veces pero quisiera tener la seguridad de que está computándose, asociándose todas las cuentas accionarias de mis representados repito, eh... Inversiones Egeo, Calado y Cataviento, ese es el favor que pido para que todas en adelante pues tengamos, tenga yo personalmente la certeza de que se esté computando correctamente.

José Ignacio Leiva: Si señor eso es fundamental y le voy a dar la palabra al secretario para que le explique los temas relacionados con la votación

Andrés Quintero: Muchas Gracias.

Secretario: Gracias señor presidente. Eh... doctor Quintero, recibimos su comentario cuando lo hizo hace algún tiempo, revisamos que estaba ocurriendo, sus votaciones están siendo registradas efectivamente, así quedará registrado en el acta, le damos absolutas certezas sobre esas circunstancias, así lo podrá consultar usted en el texto del acta. Eh... hay una... sutileza tecnológica que le explicaremos ahora para que usted le aparezca ese número 3 en vez del número 1 pero los votos si están siendo contabilizados

José Ignacio Leiva: En realidad lo que ocurre doctor Quintero es, simplemente cuando usted vota, le aparece Si, no y le aparece un 1. Eh... en el caso mío particular, yo represento a consultorías de Inversiones. Consultorías de inversiones tiene acciones que representan cerca del 9% de las acciones y a mí me aparece un 1. Porque lo que aparece es que yo, yo voté por esa opción, pero el sistema contabiliza el número de acciones correspondientes, así usted represente diferentes sociedades, le aparece un 1.

Andrés Quintero: Doctor Leiva le hago la pregunta porque eh... hablé con una persona que tiene 2 poderes más allá de las acciones representadas aquí es más la titularidad propiamente, y me dijo que a él le aparecía, le aparecían 2. Cuando yo intento ingresar eh... con los códigos, de estas otras

Por la cual se declaran los supuestos de ineficacia de lo actuado en la asamblea ordinaria de accionistas de la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.** del 26 de junio de 2020 y se resuelve otras solicitudes

2 sociedades el sistema no me lo permite, solo me dejó ingresar con 1 código y entendí de la explicación inicial que eso no importaba, que uno entraba con ese código y luego el sistema lo asociaba a uno con las demás representaciones o con los demás apoderamientos que uno tuviera. Eh... agradezco que me den la certeza de que cuando yo voto...

José Ignacio Leiva: Eso que usted acaba de decir, responde a otra cosa, que ya le va a explicar el doctor Mendoza.

Andrés Quintero: Ok

Secretario: doctor Quintero entonces cuando se registraron, usted se registró como representante legal de una compañía, para entrar a esa cuenta, debe hacerlo con el número de nit, pero para las otras 2 compañías, entendemos que usted tiene un apoderado que se registró con su número de cédula, para que le salgan esos números que usted quiere ver en la pantalla, el segundo, es decir, el apoderado, tiene que entrar con su número de cédula. En todo caso estamos contabilizando los votos de las 3 compañías a las que usted hace referencia así los números que usted está viendo en su pantalla no concuerden exactamente con lo que espera las votaciones se están haciendo con base en la totalidad de los poderes, y la totalidad de las representaciones que usted acreditó ante esta asamblea.

El texto transcrito le permite a esta Dirección puntualizar sobre varios asuntos relevantes. Por un lado, los accionistas no tenían certeza sobre el funcionamiento de la herramienta, ni mucho menos, sobre qué información se reflejaba en esta. Por otro lado, que los accionistas no tenían claridad si en las votaciones se estaban reflejando sus votos, de acuerdo a los actos de representación que adelantaban en esa reunión. Sobre esta base, se puede afirmar que la información que se entregaba era totalmente inverosímil a los hechos que se presentaban, pues se le mencionaba con reiteración a los participantes que, a pesar de la información reflejada en la pantalla, el sistema estaba teniendo en cuenta la totalidad de los votos. Sobre este punto, se resalta lo mencionado por el secretario de la asamblea, al afirmar lo siguiente: “[...] En todo caso estamos contabilizando los votos de las 3 compañías a las que usted hace referencia así los números que usted está viendo en su pantalla no concuerden exactamente con lo que espera las votaciones, se están haciendo con base en la totalidad de los poderes, y la totalidad de las representaciones que usted acreditó ante esta asamblea”.

Lo mínimo que debería ocurrir en este asunto particular es que la información que refleja la pantalla del participante de la asamblea concuerde en su totalidad con aquella información que se está utilizando para mostrar los resultados de las deliberaciones y decisiones, pues es sobre esta que se tiene la certeza de que lo actuado corresponde en estricto sentido con lo resuelto.

Otra manifestación que corrobora lo expuesto es la presentada por **NUBIA CECILIA CABRERA**, quien sobre el particular indicó:

[...] Nubia Cecilia Cabrera dice que deja constancia de que existe una falencia gravísima del software o existe alguien boicoteando esta asamblea y a 112 accionistas que participan con ella como poderdantes de sus poderes, como también la inconsistencia entre lo que se entrega en estos porcentajes y los correos recibidos de aprobación de los mismos. El 95% fue aprobado y recibido, también hay un por ciento que recibieron y no se generó reporte alguno de su recibo. He enviado 4 veces un email a la asamblea de accionistas, me pidieron enviar un Excel y lo hice, como también escaneé cada poder y lo envié como soporte a esta asamblea.

Secretario: Señor presidente, hablamos personalmente con la Señora Nubia Cecilia Núñez hace algunos minutos y ya hay un equipo de personas recibiendo su queja y tratando de entender cómo debe procederse para efectos de hacerse los registros que corresponden, pero ya esta queja está siendo atendida directamente con la Señora Nubia que espero que nos esté oyendo en este momento. Señora Nubia, ya estamos revisando su caso, al igual que el de las otras 2 personas tenido han manifestado algunas discrepancias menores.

De igual manera, lo anotado se corrobora con lo manifestado en el siguiente mensaje:

[...]

Secretario: Don Víctor Julio cierto...usted ya estuvo en la sala donde se estaban resolviendo los... sí señor, ya como le contamos hace rato, ese inconveniente técnico se está resolviendo. En todo caso, los votos que ella ha emitido con los poderes que legítimamente le confirieron, se van a reflejar en el acta, así por un inconveniente técnico aparezca temporalmente ese número inferior, si ella tiene 112 poderes, aparecerá esa votación reflejada fidedigna en el acta, se lo aseguramos, igual con el doctor Rafael Cuero.

Por la cual se declaran los supuestos de ineficacia de lo actuado en la asamblea ordinaria de accionistas de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. del 26 de junio de 2020 y se resuelve otras solicitudes

(Discusión al fondo...)

Rafael Cuero Angulo: ¿Pero en qué momento?

Héctor Chaves: En el acta va a quedar reflejado esto.

José Ignacio Leiva: Pero sabe qué, acabemos esto, bajemos y seguimos, Listo! Lo hacemos apenas terminemos este punto del orden del día, tumbamos el sistema, lo volvemos salir y quedan registrados

José Ignacio Leiva: No hay elección de junta hasta tanto eso no pase, no se preocupen.

Como se ha indicado ampliamente, una de los aspectos que no se garantizó en debida forma durante el transcurso de la asamblea fue la participación de los asambleístas que accedieron a la reunión de manera remota. Es cierto que muchas veces se buscaron mecanismos alternativos para salvaguardar el derecho de la deliberación y participación, pero no fue suficiente para que se garantizara en todos los casos, de manera inmediata y eficiente. Esta afirmación se acredita con la manifestación realizada por MARTÍN ACERO, quien se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) La verdad quería hacer un par de anotaciones, incluso en relación con puntos anteriores porque la verdad el sistema, y yo entiendo, cuando son asambleas de este tamaño pues hay que limitar el uso de la palabra (...) creo que por ejemplo en mi caso no me había permitido el uso de la palabra anteriormente y en ese sentido quería expresar un par de cosas. Uno, que yo entré tarde porque también tuve problemas al principio y es esto hace parte de un reglamento de la asamblea. Me puse a fijarme y no encontré que se hubiera aprobado ese sistema de restricción de alguna manera porque creo que quienes están presencialmente de alguna manera han tenido la posibilidad (...) de pararse piden la palabra y se les da y quizás los que estamos virtualmente hemos tenido un poquito más de dificultad con eso. Quería preguntar, ¿el reglamento de dónde salió?, ¿fue que se aprobó anteriormente, yo no me di cuenta?

José Ignacio Leiva: La limitación de los cuatro minutos está en el reglamento de la asamblea. La otra limitación de las 5 personas es una limitación del programa, pero para nosotros asegurar la participación, si alguien quiere participar, y que no se haya inscrito como le consta a usted que ocurrió en este momento, lo que hace es que simplemente manifiesta un chat y dice "oiga yo quiero participar", y el administrador lo guía. Porque pudo ocurrir una de dos cosas: Que no supo cómo entrar, como usted nos lo está admitiendo, que se "envainó" y tuvo problemas o, porque se le acabó la posibilidad de participar dentro de los 5 y dijo no igual yo quiero dirigirme a la asamblea (...)

Martín Acero: En efecto si intenté enviar los mensajes, pero resulta que cuando no está abierto tampoco la participación, el sistema tampoco recibe los mensajes, por eso es que le digo.

José Ignacio Leiva: Tiene que decirle a PPU que le actualice el Chrome doctor Acero.

Martín Acero: No, está actualizado, no se preocupe (...), pero digamos sin quedarnos en eso que me parece que es importante y es que, con espíritu crítico, la mesa directiva le "pare bolas" a esto para que la gente pueda participar.

(...)"

José Ignacio Leiva: doctor hacer no lo quiero dejar ir sin que por favor eh... en ninguna, de ninguna forma sienta que esta mesa directiva ha limitado la participación, entonces yo quiero invitarlo a que si algo se le quedó en el tintero respecto de puntos anteriores, por favor se refiera a ellos y con mucho gusto esta asamblea está atenta eh... a oírlo, usted ha captado la atención entonces lo invito a que se pronuncie si tiene algún otro tema

Las falencias para asegurar la participación de los asambleístas fueron reiterativas. Para el momento en el que se deliberaba sobre el informe presentado en relación con la Fundación de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura "Fabio Grisales bejarano" previsto en el punto 13 del orden del día, se presentaron múltiples reclamos por la imposibilidad de participar en la asamblea. Las siguientes manifestaciones lo corroboran:

"(...) José Ignacio Leiva: Nos acaba de contactar el doctor Martín Acero, que no está pudiendo participar. Le voy a pedir a Héctor que ubique al Doctor Martín Acero y por favor lo vincule para que pueda participar.

Martín Acero: Me da pena irumpir así Doctor Leiva, nuevamente muchas gracias y perdóneme pero permanece cerrada la posibilidad de mandar mensajes, la abren por muy corto tiempo, dejan pasar

Por la cual se declaran los supuestos de ineficacia de lo actuado en la asamblea ordinaria de accionistas de la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.** del 26 de junio de 2020 y se resuelve otras solicitudes

unas y no las otras, también no es posible pedir la palabra. Yo no quiero protestar por eso, para tranquilidad de la gente no voy a protestar por eso, pero sí tienen que permitir el acceso.

Presidente: Afortunadamente tenemos otros medios y logramos que usted se vincule para participar.

Acto seguido, se leyó un mensaje enviado por **JOSÉ PABLO CASTILLO SALAZAR**, quien indicó lo siguiente:

[...] He realizado todos los intentos posibles con mensajes y solicitud de palabra y no se me permitió el ingreso.

José Ignacio Leiva: Ya lo volveremos a intentar nuevamente, yo creo que es un tema de su propio sistema, pero por supuesto ya mismo le vamos a pedir al administrador que lo contacte para ponerlo en línea.

José Pablo Castillo Salazar: Una vez más debo protestar por la imposibilidad de participar, ni por mensaje, ni pidiendo la palabra, no he tenido apoyo.

José Ignacio Leiva: Bueno, ahí están sus mensajes doctor José Pablo, aquí los estamos leyendo y considerando.

Posteriormente, se presentaron otras manifestaciones de insatisfacción por lo que ocurría en el trámite de la asamblea. Así lo indicó **HAROLD QUIÑONES RODRÍGUEZ**:

[...] por favor sean serios, nunca me apareció la pregunta sobre distribución de dividendos.

José Ignacio Leiva: Vamos a verificar pero a los demás nos apareció doctor Quiñones. Probablemente no es que no seamos serios, ni que nos estemos tomando esta asamblea no tan seriamente, sino que probablemente usted tiene dificultades con su sistema y lo vamos a contactar para que usted pueda participar.

En el mismo sentido, **DIEGO CALERO** remitió en un mensaje enviado a la mesa directiva que no entendía las razones por las cuales no se podía establecer comunicación por vía de correo electrónico. A su vez coadyuvó la manifestación realizada por **MARTÍN ACERO**, así:

José Ignacio Leiva: El señor Calero dice que no entiende por qué el señor Héctor Chaves tiene bloqueado el correo de los mensajes. El señor Diego Calero dice: me uno a la protesta del doctor Martín Acero.

Tanto es así, que cuando en otros puntos de la asamblea estas personas quisieron intervenir no se pudo establecer una conexión fluida y constante, que asegurara su debida participación. De hecho, **HÉCTOR CHAVES**, quien se encargó del soporte tecnológico de la herramienta manifestó que se podían estar presentando algunas fallas. Así se presentaron los hechos:

[...]
José Ignacio Leiva: Vamos a darle la palabra a Diego Hernando Calero Sánchez, y a José Pablo Castillo Salazar. Doctor Calero Sánchez, lo oímos y lo vemos.

Diego Calero: Ahó, ahó, ahó...

José Ignacio Leiva: adelante, lo oímos y lo vemos.

Héctor Chaves: ¿Acabamos de perder la señal del doctor diego?

José Ignacio Leiva: Al doctor Calero lo perdimos, ya lo vamos a volver a subir, si podemos subir a la otra persona mientras podemos volver a conectar al Doctor Calero.

Héctor Chaves: El doctor José Pablo Castillo no se encuentra en la sala...

José Ignacio Leiva: podemos...

Héctor Chaves: Acabo de perder a otro usuario, ¿no sé si de pronto estamos experimentando alguna falla?

José Ignacio Leiva: y el doctor Calero que iba a Hablar, ¿lo podemos volver a montar por favor?

Por la cual se declaran los supuestos de ineficacia de lo actuado en la asamblea ordinaria de accionistas de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. del 26 de junio de 2020 y se resuelve otras solicitudes

Héctor Chaves: Estoy esperando que nuevamente se conecte pero no ha, no ha, no ha entrado nuevamente a la sala.

José Ignacio Leiva: Les propongo entonces...
(...)

Héctor Chaves: Ah, ya, ya lo tenemos en sala, ya lo tenemos en sala.

Diego Calero: Aquí estoy, aquí estoy...

José Ignacio Leiva: lo oímos fuerte y claro, adelante...

Lo expuesto se presentó desde el inicio de la reunión y se prolongó hasta el último momento en el que el órgano social permaneció reunido. Incluso, mientras se adelantaba la deliberación para la elección del revisor fiscal (punto 15), JOSÉ PABLO CASTILLO le indicó a la asamblea lo siguiente:

José Pablo Castillo "Mi mensaje final es que me negaron el derecho a participar de la asamblea, voté todos los puntos, pero no fue posible tener acceso a la palabra, excepto 2 mensajes a las 5 de la tarde. A pesar del presidente ordenar que me contactaran no lo hizo el señor que administra el sistema, dejó esa constancia en el acta".

José Ignacio Leiva: No es cierto que le negamos el derecho a participar, yo si también quiero dejar esa constancia, lo contactamos por el celular, le ofrecimos conectarlo en el micrófono para que hablara por el celular y no lo quiso hacer.

Por otro lado, a medida que transcurría la asamblea los inconvenientes sobre los cuales se manifestó que se estaban generando medidas para superarlo por parte del área de tecnología y de la mesa directiva, seguían sin solucionarse. Esto es un hecho relevante en la medida que las falencias se trasladaban en el curso de la reunión generando una afectación cada vez mayor. Para ejemplificar esta circunstancia se cita el caso de NUBIA CECILIA NUÑEZ. Como ya se indicó en este acto administrativo, inicialmente esta accionista presentó inconvenientes en la primera parte de la asamblea, puntualmente, en el momento que se deliberaba sobre la aprobación del orden del día. En ese momento dejó la constancia que el sistema presentaba una inconsistencia en relación con sus poderes.

Posteriormente, cuando se deliberaba sobre el informe presentado por el auditor externo (punto 9), las falencias en el caso particular mencionado no se habían superado. Al respecto, NUBIA CECILIA NUÑEZ expresó:

(...)

Muy buenas tardes a todos, señor presidente y a todos los asambleístas, eh... quiero expresar mi inconformidad desde el inicio de la asamblea a la atención a la corrección de los poderes que represento y de las empresas que represento y el mio propio, donde no se ha corregido y se expresa en cada votación la cantidad de 27 poderes, eh... no se está reflejando absolutamente el porcentaje que se está indicando... me acaban de llamar a decir que tienen 107 pero aun así, la plataforma que se está usando, no registra la verificación del quórum los 107 que dice la Sociedad Portuaria que ya aceptaron, sino que sigue insistiendo que tan solamente los 27. ¿Cómo votar si no se refleja el porcentaje de votación de las personas que representan?

José Ignacio Leiva: doctora Nubia, dos cosas; la primera es que no va a haber ningún desconocimiento de ningún poder ni ningún voto, pero, pero... el sistema se va actualizar apenas terminemos este punto del orden del día. En ese sentido, vamos a hacer un receso de 45 minutos. ¿Qué va a ocurrir en ese receso de 45 minutos? El sistema se va a bajar y vamos a tener que volvermos a registrar, y en ese momento todos sus poderes van a quedar registrados.

Nubia Cecilia Núñez: Esperamos porque eso es una falencia desde el principio y solo hasta ahora aceptan que sí.

José Ignacio Leiva: No, no es que no lo acept... no nunca lo hemos negado, eh... aceptamos desde el principio que hay un tema con sus poderes, lo que le estamos diciendo es que ninguna de sus de sus poderes ni ninguno de sus votos va a ser desconocido ya se ha identificado el tema, ya en el sistema quedó, pero tenemos que bajarlo y volverlo a subir, señor secretario por favor.

Secretario: señora Nubia buenas tardes. Usted ha hablado conmigo varias veces hoy... y siempre...

Nubia Cecilia Núñez: Una vez.

Por la cual se declaran los supuestos de ineficacia de lo actuado en la asamblea ordinaria de accionistas de la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.** del 26 de junio de 2020 y se resuelve otras solicitudes

Secretario: Bueno... esta es la segunda, hemos hablado varias veces hoy y le he dicho como se lo he dicho ahora, que no se preocupe porque el problema está identificado y ha sido resuelto con el señor Víctor Julio quien me ha acompañado varias veces al salón en el que se está revisando estos problemas técnicos. Ahora todas las votaciones que se han hecho van a reflejar la totalidad de los poderes que usted ha acreditado y va a haber una actualización del sistema para que usted en su pantalla pueda corroborar que se ha corregido los inconvenientes técnicos.

José Ignacio Leiva: Entonces como el punto del día, este, ya ha quedado agotado porque no requiere aprobación, lo que vamos es a invitar a la asamblea a un receso de 45 minutos. Le repito nuevamente doctora Nubia: ¿Qué implica un receso de 45 minutos?, no solamente el receso en la deliberación de la asamblea sino que el sistema se baja y se vuelve a subir, de manera que en 45 minutos esto es, a las 5 y 45, vamos a invitar, nuevamente a los participantes a que vuelvan a registrarse, igual el quorum no se deshace porque presencialmente hay más del 60%, de manera que vamos a proceder al receso doctora Nubia.

Con posterioridad, se informó que los inconvenientes se habían superado. Esto sucedió justo cuando se tramitó lo concerniente al punto 10 del orden del día, allí se explicó que los problemas que presentó **NUBIA CECILIA NÚÑEZ** estaban sustentados en la manera como se autenticó ella y sus poderdantes en el sistema. Sobre el particular se indicó que se trató de una "descoordinación de ella y su grupo". Pero no solo eso, en esa intervención se explicó que se efectuaron los ajustes, y se habrían solucionado los inconvenientes. Además, se avisó que **ANDRÉS QUINTERO** ya podía acceder en nombre de los 3 accionistas que le habían conferido poder, como también habría sucedido en el caso de **RAFAEL CUERO ANGULO**, quien presentó quejas de la misma naturaleza.

Por supuesto que los inconvenientes referidos generaron graves problemas para el ejercicio de los derechos de los accionistas. Incluso, como se verá más adelante, los errores agudizaron la situación de la asamblea. Sin perjuicio de lo que se mencionará a continuación, en este caso ha quedado demostrado con suficiencia que la totalidad de los accionistas no pudo ejercer en debida forma sus derechos políticos, pues en los espacios de participación, deliberación y decisión no se garantizó con total certeza su intervención. Aunado a esto, no se puede dejar de lado la asimetría de la información ya advertida, pues dicho factor no le permitió a cada accionista asegurarse respecto de lo actuado en dicha reunión. Por el contrario, fue una de las causas de los graves problemas advertidos.

Es importante entonces mencionar lo que sucedió en el trámite de la elección de la junta directiva de la **SPRBUN** (punto 17) en la asamblea ordinaria del 26 de junio de 2020. Una vez se llevó a cabo la votación y se anunciaron los resultados, se solicitó la revisión de la votación, en especial, la atribuida a la plancha No. 5. Así lo comentó **JOSÉ IGNACIO LEIVA**, en calidad de Presidente de la asamblea:

(...)

Para quienes estén virtuales se ha pedido la revisión de la votación de la plancha 5 y básicamente que se indique cómo se votó por la plancha 5, esa información acaba de llegar de sistemas y vamos a abrirla.

Según los resultados publicados, la plancha No. 5 obtuvo un total de 7.038.010 votos, resultado que descalificó a sus aspirantes para ocupar un renglón en la junta directiva de la sociedad portuaria. Una vez se analizaron los votos, según el informe presentado, se evidenció que la votación realizada por la sociedad **OPP GRANELES** no se había registrado. Es importante poner de presente que esta sociedad afirmó en el marco de la asamblea que su voto fue por la plancha No. 5, no obstante, como ya se mencionó, el voto no quedó registrado. Sobre esta situación se tiene la manifestación presentada por **JOSÉ MIGUEL MENDOZA**, en calidad de secretario de la asamblea, pero quien además actuaba para ese momento como apoderado de la compañía mencionada. Al respecto indicó:

(...)

*José Miguel Mendoza: Héctor aquí tenemos un problema. Tengo en la mano mi computador en el que aparece registrado mi voto por la plancha 5 para la sociedad **OPP GRANELES S.A.**, pero en el reporte que acabas de enviar no aparece registrado mi voto (...) ¿qué es esta locura?*

(...)

Héctor Chaves: Ahí no hay votación, yo veo el campo vacío ingeniero.

(...)

José Miguel Mendoza: Yo voté, pero el sistema no computó el voto.

(...)

Por la cual se declaran los supuestos de ineficacia de lo actuado en la asamblea ordinaria de accionistas de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. del 26 de junio de 2020 y se resuelve otras solicitudes

José Miguel Mendoza: Héctor metete a mi nombre con mi cédula y certíficame que yo voté por la plancha 5.

(...)

Héctor Chaves: ¿Don José Miguel Mendoza?

José Miguel Mendoza: Sí, apoderado de OPP GRANELES S.A.

Héctor Chaves: Don José Miguel, si usted entra a la parte inferior, a la parte de votar que dice información, le va a aparecer el grupo y código que se le reportó al momento de ingresar, al igual que el coeficiente es el mismo que se está reportando en el informe de votación. Entiendo que usted es el representante de OPP GRANELES, pero el sistema en el momento de ingreso mostró esta misma información que está en esta pestaña y lo mismo pasa para cualquiera de los usuarios. Ahí le muestra la información de los votos representados con el coeficiente. La pestaña número 2 al lado de votar.

Lo acaecido fue corroborado por varias personas que se encontraban en ese momento en el lugar de los hechos. Por supuesto que se trata de la narración de personas que constataron que no se trataba de un simple error en la apreciación como el accionista había ejercido el voto, sino de un error estructural de la votación. Lo anterior se puede confirmar con base en lo mencionado por los siguientes participantes:

En primera medida, intervino JOSÉ IGNACIO LEIVA, en calidad de presidente de la asamblea, quien sobre el asunto mencionó que a pesar del error evidente, no podía modificar directamente el resultado de la votación. En su intervención aceptó que el sistema falló, no computó los votos de la sociedad OPP GRANELES y arrojó una información que era equivocada y no correspondía con la realidad:

(...)

José Ignacio Leiva: Les pido por favor a todos que se sienten. La situación que está ocurriendo es una situación que todos entendemos, pero en mi condición de Presidente, y todos entendemos y sabemos que pasó. Pero en mi condición de Presidente no tengo las herramientas para modificar una votación que arrojó el sistema, yo no lo puedo hacer, yo no puedo asignar un voto que el sistema no computó, no puedo asignarlo porque no tengo esa potestad porque estaría modificando un resultado que no depende de mí, sino en el sistema.

Todos confiamos en el sistema y el sistema falló, pero el sistema arrojó una información que todos sabemos que es equivocada, pero es algo que yo no puedo modificar. En ese sentido, voy a proceder de la siguiente manera. Le voy a pedir a la comisión escrutadora que me indique cuál es el resultado y cómo se asignan las curules de acuerdo a la votación que arrojó el sistema y, acto seguido, si alguien quiere dejar una manifestación en algún sentido en relación con la votación, alguna constancia y quiere después ejercer las acciones legales que corresponda, tiene toda la libertad y la potestad de hacerlo. Yo como presidente y espero que aquí todos entiendan no puedo asignar unos votos que el sistema me dice que no votaron, a pesar de que conozco que el señor José Miguel Mendoza, quien está actuando como secretario, emitió el voto, tiene el poder y no está computado. No lo puedo hacer, no tengo esa potestad.

Por su parte, JUAN GABRIEL GORDILLO agregó que según lo sucedido era necesario que se repitiera la votación. Acto seguido, CARLOS ALONSO LUCIO hizo uso de la palabra y mencionó que teniendo en cuenta que los votos no fueron computados, lo más adecuado era repetir la votación. Sobre el asunto recalcó:

(...)

Señor Presidente pienso que se ha aclarado lo que ocurrió y es que el sistema no computó una votación que se hizo, luego sugiero lo siguiente ¿Para qué irnos a acciones que después dilatan las decisiones? Repitamos la votación.

A su turno, VICTOR HUGO VIDAL, en calidad de Alcalde de Buenaventura, manifestó que la falla del sistema no solo debía ser analizada con ocasión del suceso presentado en la votación por la junta directiva, sino que además se tendría que revisar todo lo actuado porque ese sistema fue utilizado en el trámite de toda la reunión. Adicionalmente, indicó que la opción de repetir en ese momento la votación, en su concepto no era viable, porque se haría bajo las reglas del mismo sistema tecnológico y no le ofrecía las garantías suficientes. Así lo relató:

(...) Buenas noches, digamos que estamos ante una situación supremamente complicada porque hay un sistema que requirió toda la asamblea y yo quiero creer también en la buena fe y asumo que falló ahora al final. Pero como dice el presidente, él no puede por fuera del sistema sumarle ni restar votos porque sería poner en juego todo porque nos tocaría revisar cada una de las listas para saber

Por la cual se declaran los supuestos de ineficacia de lo actuado en la asamblea ordinaria de accionistas de la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.** del 26 de junio de 2020 y se resuelve otras solicitudes

qué pasó con cada una de las listas y ver si el sistema no le sumó a alguien lo que le correspondía, que también es posible. La posibilidad de repetir las elecciones en esta noche es imposible porque hay que hacerla con el mismo sistema que ya falló. Nadie garantiza que el sistema en una próxima elección no empeore la situación, la posibilidad de repetir es en una próxima asamblea, no es en esta (...). ¿Cómo le digo a usted, repítanos una elección en el mismo sistema que es evidente, yo parto de la buena fe, que está fallando? O sea no hay ninguna posibilidad de hacer una nueva elección en esta misma noche con el mismo sistema porque la garantía en el sistema por no decir nada, es muy baja.

Adicionalmente, **RAFAEL CUERO ANGULO** reiteró que no solo se tenía que estudiar el caso de **OPP GRANELES**, sino de todo lo actuado en la asamblea. Sobre los múltiples inconvenientes presentados manifestó:

"(...) Yo quiero resaltar algo, es que no es solamente la elección don Álvaro, todo lo actuado, durante todo el día hemos reclamado inconsistencias. Nosotros, el doctor Mendoza en su sabio entender y tratando de manejar la situación de que todo saliera adelante (...) pero todo el día nos hemos desgastado en reclamar y llegó un momento, que se me dijo: "no, esa votación que usted está reclamando la asumimos y el programa la mostrará posterior en el acta", y bien, quedó allí. Nosotros reclamamos en su momento, nos faltan todavía 11 votos, entonces si fuera procedente, lo felicito presidente porque yo creo que esa sería la mejor salida, nos tocaría revisar todas las listas porque es el tema de todos, no es el tema de la lista 5, es de todos y todo lo actuado que se ha votado. Nosotros hemos votado y no ha quedado en los términos que estamos mirando ahora en la elección. En varias ocasiones cuando hicimos las reclamaciones nos dijeron en la mesa con todo respeto: "en su momento antes de las elecciones se va a reflejar el voto de todos ustedes". Nosotros tenemos 100 poderes y votamos con 89 (...). No solo es el tema de la elección, sino también todo lo actuado durante el día.

Finalmente, **MARTÍN ACERO** intervino y lo manifestó a la asamblea que era necesario revisar toda la asamblea, pues hasta el momento lo actuado no ofrecía credibilidad ante los múltiples inconvenientes, reclamos y fallas que se habían identificado y anunciado por varios de los asambleístas. Su participación fue la siguiente:

"(...) Bueno doctor Leiva. Yo creo que hay varias cosas que me parecen que son importantes decir. Yo entiendo todo tipo de discusiones alrededor de qué es justo y qué no y eso sí es el concepto más relativo que pueda haber alrededor de esto (...). Yo creo que hay que devolverse y revisar toda la asamblea de hoy porque hasta ahora todos hemos confiado y con un par de observaciones de mi parte en relación con cómo se estaban computando las abstenciones o no. Esto, lo de OPP, justo o no y con tristeza pues pero pareciera haber quedado entonces como una abstención porque entiendo entonces es que no aparece el voto (...). Si vamos a revisar, ¿por qué no revisarlo todo si es que eventualmente el sistema cometió errores? Yo sí creo que las soluciones están por otra parte. Si se va a levantar la asamblea de hoy, que tristemente, y lo dije en algún momento, va mes está dando miedo porque no me ofrece credibilidad. Me parece que lo que aquí ha pasado es eso, terminamos entre todos descubriendo que nadie tiene confianza en lo que aquí ocurrió hoy"

Sin perjuicio de lo expuesto, hay un hecho adicional que se debe tener en cuenta para la valoración de lo sucedido. Mientras se presentaban las intervenciones referidas, el equipo de tecnología se encontraba revisando lo ocurrido. En el mejor de los escenarios, para asegurar la credibilidad de todo lo actuado y afirmar la confianza de la asamblea en la plataforma tecnológica, lo más lógico era tener evidencias suficientes que permitieran acreditar que no se había presentado ningún error y que las inconsistencias alegadas no correspondían con la verdad. Sin embargo, el escenario fue otro. El operador de tecnología entregó el siguiente aviso:

"Héctor Chaves. (...) Dando alcance a la solicitud, ya se hizo la revisión de GRANELES y el representante legal ya, y el apoderado ya puede tomar votación por ese usuario.

En este sentido, entiende la Dirección que a partir de la revisión anunciada se ajustó el error presentado y el apoderado de **OPP GRANELES**, en adelante, podía hacer uso de sus derechos políticos y que estos sí se reflejaran en los resultados de la asamblea. Esta situación, por supuesto, confirma las alegaciones de **OPP GRANELES**, en el sentido de que sus votos no fueron tenidos en cuenta en la elección de la junta directiva. Pero además, es un argumento más para restarle credibilidad y confianza al proceso que se surtió durante toda la asamblea en lo relacionado con los mecanismos establecidos para asegurar el derecho de participación, deliberación y votación de los accionistas.

Según lo relatado, es relevante mencionar que a partir del análisis de la grabación, la asamblea ordinaria de accionistas del 26 de junio de 2020 entró en receso por lo menos en 5 oportunidades, con ocasión de las múltiples fallas técnicas que se presentaron. Esta afirmación se resume en los siguientes términos. En el inicio, la asamblea se pausó por 10

*Por la cual se declaran los supuestos de ineficacia de lo actuado en la asamblea ordinaria de accionistas de la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.** del 26 de junio de 2020 y se resuelve otras solicitudes*

minutos para realizar una inducción al presidente y secretario sobre el funcionamiento de la herramienta. Es evidente que durante ese lapso no se podía explicar con la precisión necesaria la manera en la que funcionaba la plataforma. Incluso, como quedó corroborado, en varias ocasiones se presentaron dudas de los asambleístas y de la mesa directiva en relación con su funcionamiento y, en particular, respecto de los datos que se mostraban y de la forma como se extraían los mismos. Posteriormente se presentó una pausa de 15 minutos por un presunto sabotaje, que terminó siendo interpretada erróneamente de esta manera, pues desde el inicio se identificó que la herramienta no estaba acreditando los poderes que cada participante ejercía. De hecho, casi de inmediato la asamblea se pausó de nuevo por el lapso de 1 hora porque, según se advirtió, se atenderían los inconvenientes señalados.

Asimismo, justo después de finalizar la deliberación y aprobación del orden del día, la asamblea volvió a pausarse por 30 minutos, mientras se revisaba la situación de los poderes de algunos accionistas. De ahí, que resulte evidente que la asamblea no avanzaba con ninguna fluidez porque en efecto sí se estaban presentando múltiples inconvenientes que no permitían el correcto ejercicio de los derechos de participación, deliberación y votación de todos los accionistas. Nuevamente, cuando el reloj marcaba casi las 5 de la tarde del 26 de junio de 2020, la asamblea se pausó por 45 minutos. Esta vez con la finalidad de revisar la situación expuesta de manera reiterativa por **NUBIA CECILIA NUÑEZ CABRERA**, quien desde el inicio de la asamblea había manifestado inconvenientes con la acreditación de sus poderes. Para este momento, ya habían pasado cerca de 8 horas desde el inicio de la asamblea, y aún se presentaban múltiples solicitudes de revisión para la acreditación de los poderes. En estricto sentido, para ese momento no se había tenido en cuenta en los resultados de las votaciones las acciones representadas por varios accionistas, pues el sistema no había acreditado en debida forma esa situación.

Como si fuera poco, cerca de las 12:00 de la noche, y después de las repetidas ocasiones en las que la asamblea se suspendió para revisar las fallas comentadas, nuevamente se pausó el curso de la asamblea por un lapso de 30 minutos, de nuevo para revisar la acreditación de poderes por parte del sistema de algunos accionistas. Para ese momento ya se había deliberado y votado en relación con 17 puntos, según el orden del día definido, y todavía no existía claridad si se habían acreditado los poderes de todos los accionistas. De hecho, es importante resaltar que, según lo presentado en este acto administrativo, con base en lo sucedido en dicha asamblea, los asistentes presenciales constataron que algunos poderes no se acreditaron en el sistema y eso, por supuesto, repercutió en los resultados de las votaciones. Según lo expuesto, la Dirección encontró que tenidas en cuenta todas las pausas expuestas, la asamblea se detuvo por lo menos 3 horas y media para revisar los múltiples problemas advertidos.

De todo lo expuesto, se encontró que desde su inicio y en el transcurso de la asamblea de accionistas no se aseguró el ejercicio de los derechos políticos de todos los accionistas, entre otros, el derecho de participar, deliberar y votar en todos y cada uno de los puntos del orden del día, según fuera el caso. En este sentido, se corroboró que con antelación al inicio de la asamblea ningún accionista se encontraba capacitado para el manejo de la herramienta. Este hecho no puede desvirtuarse con el video que se socializó para explicar cómo se accedía a la plataforma y cómo se acreditaban los poderes por dos razones: la primera, porque se limitó a un aspecto puntual y no explicó en su totalidad los aspectos que debían conocer los asambleístas respecto del funcionamiento de las herramientas. Es importante aclarar que los asistentes a la asamblea estaban en el derecho de conocer: la forma como se acreditarían los poderes; el mecanismo que se utilizaría para la participación durante toda la asamblea; los datos que se les informaban a través de la plataforma; y la manera como el sistema acreditaría sus votos y decisiones.

La segunda, porque a pesar del contenido del video, se presentaron todas las evidencias que corroboran que no se acreditaron en debida forma los poderes presentados para participar, deliberar y votar en el curso de la asamblea. En este acto administrativo quedó probado que no se garantizó la participación de todos los accionistas de conformidad con los parámetros establecidos en la ley, tanto en el caso de los accionistas que asistieron presencialmente, pero en especial, de los accionistas que utilizaron la modalidad no presencial. No se puede dejar de lado que la **SPRBUN** no allegó la bitácora técnica con los datos de registro, entrada, participación y votación solicitada por esta Entidad, circunstancia que agrava el contexto de los hechos analizados en este acto administrativo, pues no se justifica de ninguna manera que la información requerida no se haya remitido.

A partir del estudio de las denuncias presentadas por algunos accionistas y del análisis de la grabación, quedarían descartados los argumentos presentados por **WEBASAMBLEA**, pues si se presentaron circunstancias que afectaron el ejercicio de los derechos políticos de los accionistas. En esta actuación se corroboró que desde el inicio de la asamblea y hasta que la misma se suspendió, no se aseguró que se acreditaran todos los poderes conferidos. De igual manera, en este caso quedó probado a partir de la manifestación de algunos accionistas, que no hubo certeza y credibilidad respecto del resultado del ejercicio del derecho al voto, pues según se indicó, los resultados presentados no corresponden con los votos ejercidos ni con la voluntad de los accionistas (en términos de acciones representadas, poderes y decisiones). Esto quiere decir que las decisiones adoptadas en la asamblea no cumplen en rigor los

*Por la cual se declaran los supuestos de ineficacia de lo actuado en la asamblea ordinaria de accionistas de la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.** del 26 de junio de 2020 y se resuelve otras solicitudes*

supuestos previstos en la ley, por lo que se aplicarán las consecuencias jurídicas de lo previsto en el artículo 433 del Código de Comercio.

Por todo lo anterior, esta Dirección declarará los supuestos de ineficacia de lo actuado en la asamblea ordinaria de accionistas de la **SPRBUN** llevada a cabo el 26 de junio de 2020. En esa medida, se debe entender que la consecuencia jurídica de lo resuelto en este acto administrativo, es que los actos desplegados en esa reunión no producirán los efectos para los cuales estaban destinados. Esta decisión se constituye como un pronunciamiento que le permite a los administrados tener certeza sobre la situación jurídica materia de estudio, pues en este caso se presentaron múltiples interpretaciones por parte de los accionistas relacionadas con los hechos objeto de análisis. Este tipo de percepciones, como se observó, para algunos representó una fuente de ineficacia, para otros algunos defectos que podían subsanarse y para otros no significó problema alguno porque desde su percepción no veían lesionados sus derechos como accionistas. En ese orden de ideas es menester afirmar que según lo expuesto, esta decisión también tiene como finalidad distanciar la situación jurídica materia de análisis de cualquier percepción subjetiva, incierta y discrecional de los administrados que pueda generar conflictos entre los mismos.

Sobre esta base, la **SPRBUN** deberá adoptar las medidas necesarias para cumplir con los requisitos previstos en la ley, y como mínimo garantizar desde el inicio y hasta el final de la asamblea que los accionistas de manera directa o por intermedio de sus apoderados puedan ejercer su derecho de participación, deliberación y votación en todas las instancias de la reunión. Puntualmente, en atención de lo previsto en los artículos 184, 189, 379, 427 y 429 del Código de Comercio, la sociedad deberá:

- En caso de utilizar una plataforma tecnológica, socializar con los assembleístas su funcionamiento con el fin de que conozcan como mínimo la manera como podrán ejercer su derecho a participar, deliberar y votar en la reunión.
- Garantizar que, desde el inicio y hasta el final de la asamblea, todos los poderes de los asistentes sean debidamente registrados y tenidos en cuenta para todas las votaciones que tengan lugar durante la misma.
- Garantizar que, desde el inicio y hasta el final de la asamblea, los asistentes puedan solicitar la palabra, participar y deliberar, sin obstáculo o restricción alguna, de acuerdo con lo previsto en los estatutos, en el reglamento de la asamblea y la ley.
- Garantizar que los asistentes ejerzan su derecho al voto de la manera en la que lo consideren pertinente en cada una de los puntos del orden del día que sean susceptibles del ejercicio de este derecho, pero además, que serán tenidos en cuenta tanto en las abstenciones como en aquellas votaciones que expresan su posición respecto de las opciones previstas para el efecto, según sea el caso. Se deberá garantizar que en cada instancia las acciones representadas se vean reflejadas en los resultados consolidados. Adicionalmente, se deberá garantizar que los votos emitidos por los accionistas correspondan con el número de acciones representadas y que efectivamente se refleje su posición en el conteo respectivo.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Puertos, en uso de las atribuciones constitucionales y legales,

IV. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la Resolución No. 6500 del 1 de julio de 2020 y el escrito expedido el 17 de julio de 2020, de conformidad con las consideraciones presentadas en este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de nulidad interpuesta por algunos accionistas contra la Resolución No. 6500 del 1 de julio de 2020 y el escrito expedido el 17 de julio de 2020, de conformidad con las consideraciones presentadas en este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR INFUNDADOS los vicios procesales alegados por la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.**, identificada con NIT 800.215.775; **TULISAN S.A.S.**, identificada con NIT 901.072.892; **LA HARINERA DEL VALLE S.A.**, identificada con NIT 891.300.382 y **ANA MARÍA JUANA ROJAS GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.921.477, de conformidad con los argumentos presentados en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NO DECRETAR, respecto de los hechos esgrimidos, los supuestos de ineficacia de lo sucedido en la asamblea extraordinaria de accionistas de la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.**

Por la cual se declaran los supuestos de ineficacia de lo actuado en la asamblea ordinaria de accionistas de la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.** del 26 de junio de 2020 y se resuelve otras solicitudes

realizada el 22 de mayo de 2020, con fundamento en los argumentos presentados en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: DECRETAR los supuestos de ineficacia de lo actuado en la asamblea ordinaria de accionistas de la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.** llevada a cabo el 26 de junio de 2020, con fundamento en los argumentos presentados en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: DAR POR FINALIZADA la asamblea ordinaria de accionistas de la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.** llevada a cabo el 26 de junio de 2020.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.** que convoque a una nueva asamblea ordinaria de accionistas, con estricto apego a las normas legales pertinentes. Para dicha asamblea, se deberán adoptar las medidas técnicas y jurídicas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos políticos de todos los accionistas, de conformidad con las consideraciones presentadas en este acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: INSTAR a la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.** a que asuma el estudio del inicio de la acción social de responsabilidad, de conformidad con las consideraciones presentadas en este acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al Representante Legal o quien haga sus veces de la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.**, identificada con NIT 800.215.775; **TULISAN S.A.S.**, identificada con NIT 901.072.892; **LA HARINERA DEL VALLE S.A.**, identificada con NIT 891.300.382 y **ANA MARÍA JUANA ROJAS GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.921.477, entregándoles copia del mismo e informándoles que en su contra procede recurso de reposición ante la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS** de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR que se publique la presente decisión en la página web de la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.**, una vez quede en firme.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE

Dada en Bogotá D.C.

07448 **14 AGO 2020**

El Director de Investigaciones de Puertos,


FELIPE ALFONSO CÁRDENAS QUINTERO

NOTIFICAR:

SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. (SPRBUN)
NIT: 800.215.775
Representante Legal suplente
GUSTAVO FLOREZ DULCEY
Dirección: Avenida Portuaria - Edificio Administración
BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: gerencia@sprbun.com
notificacionesjuridico@sprbun.com

HARINERA DEL VALLE S.A.
NIT: 891.300.382
Representante Legal
JUAN CARLOS HENAO RAMOS o, quien haga sus veces
Cédula de ciudadanía No. 16.734.359
Correo electrónico: juridico@hv.com.co

RESOLUCIÓN NÚMERO **07448** **14 AGO 2020**

*Por la cual se declaran los supuestos de ineficacia de lo actuado en la asamblea ordinaria de accionistas de la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.** del 26 de junio de 2020 y se resuelve otras solicitudes*

TULISAN S.A.S.

NIT: 901.072.892

Representante Legal

TULIO ENRIQUE SÁNCHEZ SÁNCHEZ o, quien haga sus veces

Cédula de ciudadanía No. 14.939.854

Correo electrónico: tulisan46@yahoo.es

ANA MARÍA JUANA ROJAS GUZMÁN

Cédula de ciudadanía No. 31.921.477 de Cali

Correo electrónico: ana.mariajuana@hotmail.com

Proyecto: Jonathan Rivera / Inna Caza - Profesional Especializado.

Revisó y aprobó: Felipe Alfreo Cárdenas